

RV: ASUNTO: OFICIO RELIQUIDACION CREDITO HIPOTECARIO RAD. 54001-3153003-2016-00382-00

erika karime muñoz valdivieso <erikam149@hotmail.com>

Vie 22/01/2021 02:49 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Milena Pino Angarita <spinoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

OFICIO RELIQUIDACION CREDITO HIPOTECARIO RAD. 2016-00382.pdf;

San José de Cúcuta, 22 de Enero de 2021.

**DOCTOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
CIUDAD.**

**REF. : RENVIO CORREO ELECTRONICO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2020
ASUNTO: ENTREGA LIQUIDACION DEL CREDITO ART. 446 CODIGO GENERAL DEL
PROCESO.
RADICADO: 2016-00382-000
DEMANDANTE: RAUL ALBERTO DUQUE RENA.
DEMANDADO: HENRY ALBERTO SALAZAR JAIMES.
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO.**

Sin otro particular.

**ERIKA KARIME MUÑOZ V.
C.C. 42'692.119 COPACABANA (ANT)
T.P. 151.949 C.S.J.**

De: erika karime muñoz valdivieso

Enviado: lunes, 9 de noviembre de 2020 11:34 a. m.

Para: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
spinoa@cendoj.ramajudicial.gov.co <spinoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sjaimesf@cendoj.ramajudicial.gov.co
<sjaimesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ASUNTO: OFICIO RELIQUIDACION CREDITO HIPOTECARIO RAD. 54001-31-03-003-2016-00382-00

San Jose de Cucuta, 09 de Noviembre de 2020.

**DOCTOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
CIUDAD.**

**REF. REF: ENTREGA LIQUIDACION DEL CREDITO ART. 446 CODIGO GENERAL DEL
PROCESO.
RADICADO: 2016-00382-000
DEMANDANTE: RAUL ALBERTO DUQUE RENA.
DEMANDADO: HENRY ALBERTO SALAZAR JAIMES.
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO.**

CORDIAL SALUDO.

Por medio de la presente, envío a su Honorable Despacho, actualización de la liquidación realizada al crédito hipotecario adelantado ante su Despacho.

Así mismo envío mi dirección de correo electrónico, es erikam149@hotmail.com, con el ánimo de ser informado a su Despacho.

Sin otro particular.

ERIKA KARIME MUÑOZ V.
C.C. 42'692.119 COPACABANA (ANT)
T.P. 151.949 C.S.J.

ERIKA KARIME MUÑOZ VALDIVIESO
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
CEL 3125870945
AV. 2 E n. 12^a -45 LOS CAOBOS.

San José de Cúcuta, 09 de Noviembre de 2020.

DOCTOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CIUDAD.

REF. REF: ENTREGA LIQUIDACION DEL CREDITO ART. 446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

RADICADO: 2016-00382-000

DEMANDANTE: RAUL ALBERTO DUQUE RENA.

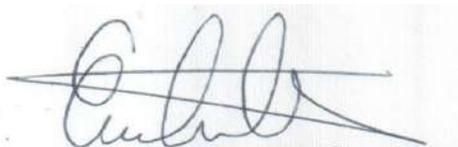
DEMANDADO: HENRY ALBERTO SALAZAR JAIMES.

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Respetado Dr.

Por medio de la presente en calidad de apoderada judicial del Sr. RAUL ALBERTO DUQUE SERNA, identificado con la cedula de ciudadanía N. 70'692.423, quien actúa en calidad de Demandante del Sr. HENRY ALBERTO SALAZAR JAIME, por medio del presente escrito, me permito remitir ante su Despacho la Liquidación del Crédito, con radicado 2016-00382-000, en el proceso Ejecutivo Hipotecario.

Atentamente.



ERIKA KARIME MUÑOZ VALDIVIESO
ABOGADA
T.P. 151. 949 DEL C.S.J.

ERIKA KARIMEMUÑOZ VALDIVIESO
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
AV. 2E N° 14-45 LOS CAOBOS
CEL 3125870945

**SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
CIUDAD.**

REF: ENTREGA LIQUIDACION DEL CREDITO ART. 446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

RADICADO: 2016-00382-000

DEMANDANTE: RAUL ALBERTO DUQUE RENA.

DEMANDADO: HENRY ALBERTO SALAZAR JAIMES.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Honorable Señor Juez;

Por medio de la presente, me dirijo a Usted señor Juez, en calidad de apoderada del Demandante del proceso de la Referencia, para presentar ante su Despacho la Liquidación del Crédito según mandamiento de pago del 02 de diciembre de 2016, debidamente actualizada a la fecha 31 de octubre de 2020.

La presente liquidación se realizó con base a certificación de la Superintendencia Bancaria sobre el interés corriente y los créditos ordinarios de libre asignación, liquidados a la máxima tasa legal autorizada, según lo ordenado por su despacho, teniendo en cuenta los siguientes valores:

1. La suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 160'000.000)**, por concepto de capital mutuo consignado en la escritura pública N° 1576 del 28 de junio de 2014, otorgado en la Notaria 5 del Circulo Notarial de Cúcuta.
2. Los intereses remuneratorios de la suma de dinero adeudada liquidados a la máxima tasa legal autorizada contados desde el 28 de julio de 2014 al 28 de julio de 2015, por un monto **SETENTA Y UN MILLON CUATROSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 71'411.822.22 MTE).**

Los cuales ya fueron presentados y detallados en memorial de 10 de mayo de 2017, radicados ante su despacho y debidamente discriminados.

3. Los intereses moratorios de la suma de dinero adeudada liquidados a la tasa máxima legal autorizada contados desde el 29 de Julio de 2015 al 30 de abril de

2017, por un monto de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 133'781.688.89).**

Los cuales ya fueron presentados y detallados en memorial de 10 de mayo de 2017, radicados ante su despacho y debidamente discriminados.

4. Los intereses remuneratorios de la Suma de Dinero adeudada liquidados a la máxima tasa legal autorizada contados desde el 01 de abril de 2017 al 31 de octubre de 2020, por un monto de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 169.406.606,67) M/CTE.**

% CTE ANUEL	MES	AÑO	FRACCIÓN	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERESES MORATORIOS
33.50%	ABRIL	2017	30	2.79%	\$ 160,000,000.00	\$ 4,466,666.67
33.50%	MAYO	2017	30	2.79%	\$ 160,000,000.00	\$ 4,466,000.00
33.50%	JUNIO	2017	30	2.79%	\$ 160,000,000.00	\$ 4,466,000.00
32.97%	JULIO	2017	30	2.75%	\$ 160,000,000.00	\$ 4,396,000.00
32.97%	AGOSTO	2017	30	2.75%	\$ 160,000,000.00	\$ 4,396,000.00
32.22%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.69%	\$ 160,000,000.00	\$ 4,296,000.00
31.73%	OCTUBRE	2017	30	2.64%	\$ 160,000,000.00	\$ 4,230,666.67
31.44%	NOVIEMBRE	2017	30	2.62%	\$ 160,000,000.00	\$ 4,192,000.00
31.16%	DICIEMBRE	2017	30	2.60%	\$ 160,000,000.00	\$ 4,154,666.67
31.04%	ENERO	2018	30	2.59%	\$ 160,000,000.00	\$ 4,138,666.67
31.52%	FEBRERO	2018	30	2.63%	\$ 160,000,000.00	\$ 4,202,666.67
31.02%	MARZO	2018	30	2.59%	\$ 160,000,000.00	\$ 4,136,000.00
30.72%	ABRIL	2018	30	2.56%	\$ 160,000,000.00	\$ 4,096,000.00
30.66%	MAYO	2018	30	2.56%	\$ 160,000,000.00	\$ 4,088,000.00
30.42%	JUNIO	2018	30	2.54%	\$ 160,000,000.00	\$ 4,056,000.00
30.05%	JULIO	2018	30	2.50%	\$ 160,000,000.00	\$ 4,006,666.67
29.91%	AGOSTO	2018	30	2.49%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,988,000.00
29.72%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.48%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,962,666.67
29.45%	OCTUBRE	2018	30	2.45%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,926,666.67
29.24%	NOVIEMBRE	2018	30	2.44%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,898,666.67
29.10%	DICIEMBRE	2018	30	2.43%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,880,000.00
28.74%	ENERO	2019	30	2.40%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,832,000.00
29.55%	FEBRERO	2019	30	2.46%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,940,000.00
20.06%	MARZO	2019	30	1.67%	\$ 160,000,000.00	\$ 2,674,666.67
28.98%	ABRIL	2019	30	2.42%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,864,000.00
29.01%	MAYO	2019	30	2.42%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,868,000.00
28.95%	JUNIO	2019	30	2.41%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,860,000.00
28.92%	JULIO	2019	30	2.41%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,856,000.00
28.98%	AGOSTO	2019	30	2.42%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,864,000.00
28.98%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.42%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,864,000.00
28.65%	OCTUBRE	2019	30	2.39%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,820,000.00
28.55%	NOVIEMBRE	2019	30	2.38%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,806,666.67
28.37%	DICIEMBRE	2019	30	2.36%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,782,666.67
28.16%	ENERO	2020	30	2.35%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,754,666.67
28.59%	FEBRERO	2020	30	2.38%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,812,000.00
28.43%	MARZO	2020	30	2.37%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,790,666.67
28.04%	ABRIL	2020	30	2.34%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,738,666.67
27.29%	MAYO	2020	30	2.27%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,638,666.67
27.18%	JUNIO	2020	30	2.27%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,624,000.00
27.18%	JULIO	2020	30	2.27%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,624,000.00
27.44%	AGOSTO	2020	30	2.29%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,658,666.67
27.53%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.29%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,670,666.67
27.14%	OCTUBRE	2020	30	2.26%	\$ 160,000,000.00	\$ 3,618,666.67
TOTAL INTERESES						\$ 169,406,666.67

5. Costas del Proceso a cargo de la parte demandada, la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4'000.000)**.

Para un total de **QUINIENTOSTREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$ 538'600.116)**, Los cuales solicito sean revisados y reconocidos por su honorable despacho.

Atentamente,



ERIKA KARIME MUÑOZ VALDIVIESO

Apoderada

C.C. 42.692.119 de Copacabana (Antioquia)

T.P. N° 151949 del Consejo Superior de la Judicatura

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - ADRIAN ENRIQUE GRANADOS CANTOR CC 88213549 - DAVIVIENDA PROPIA

AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Jue 12/11/2020 08:44 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

3 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2020

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - ADRIAN ENRIQUE GRANADOS CANTOR CC 88213549 - DAVIVIENDA PROPIA

Enviado por

AECSA

Fecha de envío

2020-11-12 a las 08:43:06

Fecha de lectura

2020-11-12 a las 08:43:06

Señor Juez

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

RADICADO: 2018-00346

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - ADRIAN ENRIQUE GRANADOS CANTOR CC 88213549

Por medio del presente y de conformidad con el Artículo 7 del ACUERDO 11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020; DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.
CARPETA: 2406

NOTIFICACIONES: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO O NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

NOTA: Este correo solo es para la radicación de las solicitudes, abstenerse a reenviar correos a esta dirección email.

Documentos Adjuntos

 C_2406_LIQUIDACION_DE_CREDI.pdf

Powered by *Seal-Mail.Co* 
correos seguros y certificados

SEÑOR
JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAVIVIENDA (AECSA S.A.)
DEMANDADO: ADRIAN ENRIQUE GRANADOS CANTOR C.C. 88213549
RADICACION: 2018-00346

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia acudo a su despacho respetuosamente con el fin de **APORTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** consagrada en el artículo 446 del Código General del Proceso:

- Es por lo anterior que me permito aportar a su despacho la liquidación del Crédito.

CAPITAL ACELERADO
\$ 131,614,052.00

INTERESES DE PLAZO
\$
-

TOTAL ABONOS:	\$	-
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	
\$	\$	
-	-	

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 64,263,113.05
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 131,614,052.00
TOTAL:	\$ 195,877,165.05

- Del mismo modo, me permito aclarar que el valor que se relaciona en la tabla de liquidación anexa se discrimina el capital acelerado e intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa de interés pactada por las partes y lo establecido por el Despacho en el mandamiento de pago.

Anexo

- Cuadro de liquidación correspondiente.

Cordialmente señor Juez;



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S.J.

AP 07-11-20 / DP CP 2406

JUZGADO: 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA FECHA: 6/11/2020

CAPITAL ACELERADO
\$ 131,614,052.00

PROCESO: 2018-00346

DEMANDANTE: AECSA S.A

INTERESES DE PLAZO
\$ -

DEMANDADO: ADRIAN ENRIQUE GRANADOS CANTOR 88213549

DETALLE DE LIQUIDACIÓN									
1	1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS
1	1	4/12/2018	5/12/2018	1	\$ 131,614,052.00	29.10%	2.15%	0.071%	\$ 93,412.25
1	1	6/12/2018	31/12/2018	26	\$ 131,614,052.00	29.10%	2.15%	0.071%	\$ 2,428,718.44
1	1	1/1/2019	31/1/2019	31	\$ 131,614,052.00	28.74%	2.13%	0.070%	\$ 2,864,109.51
1	1	1/2/2019	28/2/2019	28	\$ 131,614,052.00	29.55%	2.18%	0.072%	\$ 2,651,187.92
1	1	1/3/2019	31/3/2019	31	\$ 131,614,052.00	29.06%	2.15%	0.071%	\$ 2,892,265.12
1	1	1/4/2019	30/4/2019	30	\$ 131,614,052.00	28.98%	2.14%	0.071%	\$ 2,792,160.73
1	1	1/5/2019	31/5/2019	31	\$ 131,614,052.00	29.01%	2.15%	0.071%	\$ 2,887,870.40
1	1	1/6/2019	30/6/2019	30	\$ 131,614,052.00	28.95%	2.14%	0.071%	\$ 2,789,607.57
1	1	1/7/2019	31/7/2019	31	\$ 131,614,052.00	28.92%	2.14%	0.071%	\$ 2,879,955.62
1	1	1/8/2019	31/8/2019	31	\$ 131,614,052.00	28.98%	2.14%	0.071%	\$ 2,885,232.75
1	1	1/9/2019	30/9/2019	30	\$ 131,614,052.00	28.98%	2.14%	0.071%	\$ 2,792,160.73
1	1	1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 131,614,052.00	28.65%	2.12%	0.070%	\$ 2,856,178.17
1	1	1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 131,614,052.00	28.65%	2.12%	0.070%	\$ 2,764,043.39
1	1	1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 131,614,052.00	28.37%	2.10%	0.069%	\$ 2,831,467.45
1	1	1/1/2020	31/1/2020	31	\$ 131,614,052.00	28.16%	2.09%	0.069%	\$ 2,812,899.12
1	1	1/2/2020	29/2/2020	29	\$ 131,614,052.00	29.00%	2.14%	0.071%	\$ 2,700,733.75
1	1	1/3/2020	31/3/2020	31	\$ 131,614,052.00	28.43%	2.11%	0.070%	\$ 2,836,767.13
1	1	1/4/2020	30/4/2020	30	\$ 131,614,052.00	28.43%	2.11%	0.070%	\$ 2,745,258.51
1	1	1/5/2020	31/5/2020	31	\$ 131,614,052.00	27.29%	2.03%	0.067%	\$ 2,735,648.55
1	1	1/6/2020	30/6/2020	30	\$ 131,614,052.00	27.18%	2.02%	0.067%	\$ 2,637,913.32
1	1	1/7/2020	31/7/2020	31	\$ 131,614,052.00	27.18%	2.02%	0.067%	\$ 2,725,843.76
1	1	1/8/2020	31/8/2020	31	\$ 131,614,052.00	27.44%	2.04%	0.067%	\$ 2,749,005.10
1	1	1/9/2020	30/9/2020	30	\$ 131,614,052.00	27.53%	2.05%	0.068%	\$ 2,668,075.66
1	1	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 131,614,052.00	27.14%	2.02%	0.067%	\$ 2,722,276.29
1	1	1/11/2020	6/11/2020	6	\$ 131,614,052.00	26.76%	2.00%	0.066%	\$ 520,321.81

TOTAL ABONOS:	\$	-
P. INTERÉS MORA		P. CAPITAL
\$	-	\$

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
SALDO INTERES DE MORA:
SALDO INTERES DE PLAZO:
SALDO CAPITAL:
TOTAL:

SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P. INTERÉS MORA
\$ 131,707,464.25	\$ -	\$ 93,412.25	\$ 131,614,052.00	\$ 131,707,464.25	\$ -
\$ 134,042,770.44	\$ -	\$ 2,522,130.69	\$ 131,614,052.00	\$ 134,136,182.69	\$ -
\$ 134,478,161.51	\$ -	\$ 5,386,240.20	\$ 131,614,052.00	\$ 137,000,292.20	\$ -
\$ 134,265,239.92	\$ -	\$ 8,037,428.12	\$ 131,614,052.00	\$ 139,651,480.12	\$ -
\$ 134,506,317.12	\$ -	\$ 10,929,693.25	\$ 131,614,052.00	\$ 142,543,745.25	\$ -
\$ 134,406,212.73	\$ -	\$ 13,721,853.97	\$ 131,614,052.00	\$ 145,335,905.97	\$ -
\$ 134,501,922.40	\$ -	\$ 16,609,724.37	\$ 131,614,052.00	\$ 148,223,776.37	\$ -
\$ 134,403,659.57	\$ -	\$ 19,399,331.95	\$ 131,614,052.00	\$ 151,013,383.95	\$ -
\$ 134,494,007.62	\$ -	\$ 22,279,287.56	\$ 131,614,052.00	\$ 153,893,339.56	\$ -
\$ 134,499,284.75	\$ -	\$ 25,164,520.32	\$ 131,614,052.00	\$ 156,778,572.32	\$ -
\$ 134,406,212.73	\$ -	\$ 27,956,681.04	\$ 131,614,052.00	\$ 159,570,733.04	\$ -
\$ 134,470,230.17	\$ -	\$ 30,812,859.21	\$ 131,614,052.00	\$ 162,426,911.21	\$ -
\$ 134,378,095.39	\$ -	\$ 33,576,902.60	\$ 131,614,052.00	\$ 165,190,954.60	\$ -
\$ 134,445,519.45	\$ -	\$ 36,408,370.05	\$ 131,614,052.00	\$ 168,022,422.05	\$ -
\$ 134,426,951.12	\$ -	\$ 39,221,269.17	\$ 131,614,052.00	\$ 170,835,321.17	\$ -
\$ 134,314,785.75	\$ -	\$ 41,922,002.92	\$ 131,614,052.00	\$ 173,536,054.92	\$ -
\$ 134,450,819.13	\$ -	\$ 44,758,770.05	\$ 131,614,052.00	\$ 176,372,822.05	\$ -
\$ 134,359,310.51	\$ -	\$ 47,504,028.56	\$ 131,614,052.00	\$ 179,118,080.56	\$ -
\$ 134,349,700.55	\$ -	\$ 50,239,677.11	\$ 131,614,052.00	\$ 181,853,729.11	\$ -
\$ 134,251,965.32	\$ -	\$ 52,877,590.43	\$ 131,614,052.00	\$ 184,491,642.43	\$ -
\$ 134,339,895.76	\$ -	\$ 55,603,434.19	\$ 131,614,052.00	\$ 187,217,486.19	\$ -
\$ 134,363,057.10	\$ -	\$ 58,352,439.29	\$ 131,614,052.00	\$ 189,966,491.29	\$ -
\$ 134,282,127.66	\$ -	\$ 61,020,514.95	\$ 131,614,052.00	\$ 192,634,566.95	\$ -
\$ 134,336,328.29	\$ -	\$ 63,742,791.24	\$ 131,614,052.00	\$ 195,356,843.24	\$ -
\$ 132,134,373.81	\$ -	\$ 64,263,113.05	\$ 131,614,052.00	\$ 195,877,165.05	\$ -

Liquidacion Rad. 2019/020

Eduardo Padilla Portilla <eduardpadilla44@hotmail.com>

Vie 20/11/2020 03:23 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 11-20-2020 15.18.pdf;

REF: *Proceso ejecutivo radicado 020/2019*

Dte: *EDUARDO PADILLA PORTILLA*

Ddo: *JESUS RICARDO RIVEROS Y FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ.*



Libre de virus. www.avg.com

EDUARDO PADILLA PORTILLA
ESPECIALISTA DERECHO CIVIL-ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
CALLE 11 # 4-39 C.C LECS OFICINA 316

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E.S.D.

REF.: Proceso ejecutivo radicado 020/2019
Dte: EDUARDO PADILLA PORTILLA
Ddo: JESUS RICARDO RIVEROS Y FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ

Liquidación de crédito presentada hasta el 30 de Octubre de 2020

PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORATORIO	INT. MORATORIO MENSUAL	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
dic-17	20,77	31,16	2,59%	20	160.000.000	\$ 2.762.666,67	\$ 162.762.666,67
ene-18	20,69	31,04	2,58%	30	160.000.000	\$ 4.128.000,00	\$ 166.890.666,67
feb-18	21,01	31,52	2,62%	28	160.000.000	\$ 3.912.533,33	\$ 170.803.200,00
mar-18	20,68	31,02	2,58%	30	160.000.000	\$ 4.128.000,00	\$ 174.931.200,00
abr-18	20,48	30,72	2,56%	30	160.000.000	\$ 4.096.000,00	\$ 179.027.200,00
may-18	20,44	30,66	2,55%	30	160.000.000	\$ 4.080.000,00	\$ 183.107.200,00
jun-18	20,28	30,42	2,53%	30	160.000.000	\$ 4.048.000,00	\$ 187.155.200,00

EDUARDO PADILLA PORTILLA
ESPECIALISTA DERECHO CIVIL-ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
CALLE 11 # 4-39 C.C LECS OFICINA 316

jul-18	20,03	30,05	2,50%	30	160.000.000	\$ 4.000.000,00	\$ 191.155.200,00
ago-18	19,94	29,91	2,49%	30	160.000.000	\$ 3.984.000,00	\$ 195.139.200,00
sep-18	19,81	29,72	2,47%	30	160.000.000	\$ 3.952.000,00	\$ 199.091.200,00
oct-18	19,63	29,45	2,45%	30	160.000.000	\$ 3.920.000,00	\$ 203.011.200,00
nov-18	19,49	29,24	2,43%	30	160.000.000	\$ 3.888.000,00	\$ 206.899.200,00
dic-18	19,40	29,10	2,42%	30	160.000.000	\$ 3.872.000,00	\$ 210.771.200,00
ene-19	19,16	28,74	2,39%	30	160.000.000	\$ 3.824.000,00	\$ 214.595.200,00
feb-19	19,70	29,55	2,46%	28	160.000.000	\$ 3.673.600,00	\$ 218.268.800,00
mar-19	19,37	29,06	2,42%	30	160.000.000	\$ 3.872.000,00	\$ 222.140.800,00
abr-19	19,32	28,98	2,41%	30	160.000.000	\$ 3.856.000,00	\$ 225.996.800,00
may-19	19,34	29,01	2,41%	30	160.000.000	\$ 3.856.000,00	\$ 229.852.800,00
jun-19	19,30	28,95	2,41%	30	160.000.000	\$ 3.856.000,00	\$ 233.708.800,00
jul-19	19,28	28,92	2,41%	30	160.000.000	\$ 3.856.000,00	\$ 237.564.800,00
ago-19	19,32	28,98	2,41%	30	160.000.000	\$ 3.856.000,00	\$ 241.420.800,00
sep-19	19,32	28,98	2,41%	30	160.000.000	\$ 3.856.000,00	\$ 245.276.800,00
oct-19	19,10	28,65	2,38%	30	160.000.000	\$ 3.808.000,00	\$ 249.084.800,00
nov-19	19,03	28,55	2,37%	30	160.000.000	\$	\$

EDUARDO PADILLA PORTILLA
ESPECIALISTA DERECHO CIVIL-ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
CALLE 11 # 4-39 C.C LECS OFICINA 316

						3 792 000,00	252 876 800,00
dic-19	18,91	28,37	2,36%	30	160 000 000	\$ 3 776 000 00	\$ 256 652 800 00
ene-20	18,77	28,16	2,34%	30	160 000 000	\$ 3 744 000,00	\$ 260 396 800 00
feb-20	19,06	28,59	2,38%	30	160 000 000	\$ 3 808 000,00	\$ 264 204 800 00
mar-20	18,95	28,43	2,36%	30	160 000 000	\$ 3 776 000,00	\$ 267 980 800 00
abr-20	18,69	28,04	2,33%	30	160 000 000	\$ 3 728 000,00	\$ 271 708 800 00
may-20	18,19	27,29	2,27%	30	160 000 000	\$ 3 632 000,00	\$ 275 340 800 00
jun-20	18,12	27,18	2,26%	30	160 000 000	\$ 3 616 000,00	\$ 278 956 800 00
jul-20	18,12	27,18	2,26%	30	160 000 000	\$ 3 616 000,00	\$ 282 572 800,00
ago-20	18,29	27,44	2,28%	30	160 000 000	\$ 3 648 000,00	\$ 286 220 800 00
sep-20	18,35	27,53	2,29%	30	160 000 000	\$ 3 664 000,00	\$ 289 884 800,00
oct-20	18,09	27,14	2,26%	30	160 000 000	\$ 3 616 000,00	\$ 293 500 800 00

\$
133.500.800,00

*EDUARDO PADILLA PORTILLA
ESPECIALISTA DERECHO CIVIL-ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
CALLE 11 # 4-39 C.C LECS OFICINA 316*

CAPITAL	160.000.000
INT. 30 /10/2020	\$ 133.500.800
TOTAL	\$ 293.500.800

Atentamente



*EDUARDO PADILLA PORTILLA
C.C 13.484.715 Cuenta
T.P. 81.261 del C.S.J*

LIQUIDACION DEL CREDITO U OTRO OFICIO, RAD: 2017/174

ana maria medina carvajal <anamariamedina1990@gmail.com>

Mié 28/10/2020 09:10 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

oficio solicitando disposicion de cuentas bancarias .pdf; liquidacion del credito maria camila salazar y otros .pdf;

BUENAS NOCHES,

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO ME PERMITO ALLEGAR A SU BIEN SERVIDO DESPACHO,
LIQUIDACION DEL CREDITO DEL PROCESO QUE SE IDENTIFICA DE LA SIGUIENTE MANERA:

DEMANDANTES: MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO Y OTROS

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ

RADICADO: 54001315300320170017400

PROCESO: DECLARATIVO/ EJECUTIVO

1 PDF: 9 FOLIOS.

2 PDF: 1 FOLIO

ATENTAMENTE,

ANA MARIA MEDINA CARVAJAL

T.P No 242.017 del C.S.J

ANA MARIA MEDINA CARVAJAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ABOGADA



Doctora
SANDRA JAIMES FRANCO
Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta

E. S. D.

REFERENCIA : SOLICITUD DE DISPOSICION A ORDEN DEL JUZGADO
RADICADO : 54001315300320170017400

EJECUTANTES : MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO
NELLY DEL CARMEN MENDOZA NIÑO
CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA
CARMEN FABIOLA NIÑO MENDOZA
ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO
LUIS RODOLFO NIÑO CONTRERAS
EJECUTADO : JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ

ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.753.245 de Los Patios (N de S) abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 242.017 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de los demandantes, me permito solicitar a su Bien Servido Despacho se ordene a los bancos donde se encuentran las cuentas bancarias del demandado, que los recursos allí depositados se dejen a disposición del Despacho y se allegue a la suscrita la información de los saldos de dichas cuentas bancarias.

De la Señora Juez, atentamente,

ANA MARIA MEDINA CARVAJAL.
C.C. No 1.093.753.245 de Los Patios.
T.P No 242.017 del C.S.J.

ANA MARIA MEDINA CARVAJAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ABOGADA



Doctora
SANDRA JAIMES FRANCO
Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta

E. S. D.

REFERENCIA : LIQUIDACION DEL CREDITO
RADICADO : 54001315300320170017400

EJECUTANTES : MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO
NELLY DEL CARMEN MENDOZA NIÑO
CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA
CARMEN FABIOLA NIÑO MENDOZA
ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO
LUIS RODOLFO NIÑO CONTRERAS
EJECUTADO : JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ

ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.753.245 de Los Patios (N de S) abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 242.017 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de los demandantes, mediante el presente escrito me dirijo a Usted con el fin de presentar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, determinado de la siguiente manera:

Considerando que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero a favor de los demandantes:

- a) A favor de la demandante **MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO**, hija de la víctima:

Por lucro cesante consolidado por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$8.214.372.13)**

Por lucro cesante futuro el monto de **DIEZ MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$10.091.347.94)**

Por daño moral la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)**.

- b) Por daño moral a favor de **NELLY DEL CARMEN MENDOZA QUINTERO**-madre de la víctima- la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)**



- c) Por daño moral a favor de **CARMEN FABIOLA NIÑO, CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA Y LUIS RODOLFO NIÑO**- hermanos- la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** para cada uno de ellos.
- d) Por daño moral a favor de **ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO**- sobrina- la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**.
- e) Mas los intereses moratorios que se causen a favor de los ejecutantes desde la fecha de la ejecutoria de la providencia emitida por el superior, esto es, desde el 02 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa del 6% anual.

De conformidad con el literal e) del auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se tiene que los intereses moratorios de fecha a la presentación de la liquidación del crédito vienen a causarse de la siguiente manera:

- 1) A favor de la demandante **MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO**, hija de la víctima:
- a) Por lucro cesante consolidado por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$8.214.372.13)**

DESDE	HASTA	TASA	DIAS	CAPITAL	INTERES
02/08/2019	30/08/2019	0.5	28	8.214.372	38.332
01/09/2019	30/09/2019	0.5	30	8.214.372	41.071
01/10/2019	31/09/2019	0.5	31	8.214.372	42.440
01/11/2019	30/11/2019	0.5	30	8.214.372	41.071
01/12/2019	31/12/2019	0.5	30	8.214.372	41.071
01/01/2020	31/01/2020	0.5	31	8.214.372	42.440
01/02/2020	28/02//2020	0.5	28	8.214.372	38.332
01/03/2020	30/03/2020	0.5	30	8.214.372	41.071
01/04/2020	30/04/2020	0.5	30	8.214.372	41.071
01/05/2020	30/05/2020	0.5	30	8.214.372	41.071
01/06/2020	30/06/2020	0.5	30	8.214.372	41.071
01/07/2020	30/09/2019	0.5	30	8.214.372	41.071

ANA MARIA MEDINA CARVAJAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ABOGADA



01/08/2020	30/08/2020	0.5	30	8.214.372	41.071
01/09/2020	30/09/2020	0.5	30	8.214.372	41.071
01/10/2020	31/10/2020	0.5	31	8.214.372	42.440

Total de interés moratorio por la suma de **SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$614.694.00)**.

Para un total de la liquidación del crédito por lucro cesante consolidado a la fecha de presentación de la misma por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$8.829.066)**.

- b) Por lucro cesante futuro el monto de **DIEZ MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$10.091.347.94)**

DESDE	HASTA	TASA	DIAS	CAPITAL	INTERES
02/08/2019	30/08/2019	0.5	28	10.091.347.94	47.092
01/09/2019	30/09/2019	0.5	30	10.091.347.94	50.456
01/10/2019	31/09/2019	0.5	31	10.091.347.94	52.137
01/11/2019	30/11/2019	0.5	30	10.091.347.94	50.456
01/12/2019	31/12/2019	0.5	30	10.091.347.94	50.456
01/01/2020	31/01/2020	0.5	31	10.091.347.94	52.137
01/02/2020	28/02//2020	0.5	28	10.091.347.94	47.092
01/03/2020	30/03/2020	0.5	30	10.091.347.94	50.456
01/04/2020	30/04/2020	0.5	30	10.091.347.94	50.456
01/05/2020	30/05/2020	0.5	30	10.091.347.94	50.456
01/06/2020	30/06/2020	0.5	30	10.091.347.94	50.456
01/07/2020	30/09/2019	0.5	30	10.091.347.94	50.456

01/08/2020	30/08/2020	0.5	30	10.091.347.94	50.456
01/09/2020	30/09/2020	0.5	30	10.091.347.94	50.456
01/10/2020	31/10/2020	0.5	31	10.091.347.94	52.137



Total de interés moratorio por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$755.155.00)**.

Para un total de la liquidación del crédito por lucro cesante futuro a la fecha de presentación de la misma por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SESIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$10.846.502)**.

c) Por daño moral la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)**.

DESDE	HASTA	TASA	DIAS	CAPITAL	INTERES
02/08/2019	30/08/2019	0.5	28	30.000.000	140.000
01/09/2019	30/09/2019	0.5	30	30.000.000	150.000
01/10/2019	31/09/2019	0.5	31	30.000.000	155.000
01/11/2019	30/11/2019	0.5	30	30.000.000	150.000
01/12/2019	31/12/2019	0.5	30	30.000.000	150.000
01/01/2020	31/01/2020	0.5	31	30.000.000	155.000
01/02/2020	28/02//2020	0.5	28	30.000.000	140.000
01/03/2020	30/03/2020	0.5	30	30.000.000	150.000
01/04/2020	30/04/2020	0.5	30	30.000.000	150.000
01/05/2020	30/05/2020	0.5	30	30.000.000	150.000
01/06/2020	30/06/2020	0.5	30	30.000.000	150.000
01/07/2020	30/09/2019	0.5	30	30.000.000	150.000
01/08/2020	30/08/2020	0.5	30	30.000.000	150.000
01/09/2020	30/09/2020	0.5	30	30.000.000	150.000
01/10/2020	31/10/2020	0.5	31	30.000.000	155.000

Total de interés moratorio por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.245.000.00)**.

Para un total de la liquidación del crédito por daño moral a la fecha de presentación de la misma por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$32.245.000)**.



2. Por daño moral a favor de **NELLY DEL CARMEN MENDOZA QUINTERO-** madre de la víctima- la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)**

DESDE	HASTA	TASA	DIAS	CAPITAL	INTERES
02/08/2019	30/08/2019	0.5	28	30.000.000	140.000
01/09/2019	30/09/2019	0.5	30	30.000.000	150.000
01/10/2019	31/09/2019	0.5	31	30.000.000	155.000
01/11/2019	30/11/2019	0.5	30	30.000.000	150.000
01/12/2019	31/12/2019	0.5	30	30.000.000	150.000
01/01/2020	31/01/2020	0.5	31	30.000.000	155.000
01/02/2020	28/02//2020	0.5	28	30.000.000	140.000
01/03/2020	30/03/2020	0.5	30	30.000.000	150.000
01/04/2020	30/04/2020	0.5	30	30.000.000	150.000
01/05/2020	30/05/2020	0.5	30	30.000.000	150.000
01/06/2020	30/06/2020	0.5	30	30.000.000	150.000
01/07/2020	30/09/2019	0.5	30	30.000.000	150.000
01/08/2020	30/08/2020	0.5	30	30.000.000	150.000
01/09/2020	30/09/2020	0.5	30	30.000.000	150.000
01/10/2020	31/10/2020	0.5	31	30.000.000	155.000

Total de interés moratorio por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.245.000.00)**.

Para un total de la liquidación del crédito por daño moral a la fecha de presentación de la misma por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$32.245.000)**.

3. Por daño moral a favor de **CARMEN FABIOLA NIÑO, CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA Y LUIS RODOLFO NIÑO-** hermanos- la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** para cada uno de ellos:

A favor de **CARMEN FABIOLA NIÑO:**

Avenida 4E No 6-49 centro jurídico, oficina 204.

anamariamedina1990@gmail.com

Teléfono: 3224183813

ANA MARIA MEDINA CARVAJAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ABOGADA



DESDE	HASTA	TASA	DIAS	CAPITAL	INTERES
02/08/2019	30/08/2019	0.5	28	10.000.000	50.000
01/09/2019	30/09/2019	0.5	30	10.000.000	50.000
01/10/2019	31/09/2019	0.5	31	10.000.000	50.000
01/11/2019	30/11/2019	0.5	30	10.000.000	50.000
01/12/2019	31/12/2019	0.5	30	10.000.000	50.000
01/01/2020	31/01/2020	0.5	31	10.000.000	50.000
01/02/2020	28/02//2020	0.5	28	10.000.000	50.000
01/03/2020	30/03/2020	0.5	30	10.000.000	50.000
01/04/2020	30/04/2020	0.5	30	10.000.000	50.000
01/05/2020	30/05/2020	0.5	30	10.000.000	50.000
01/06/2020	30/06/2020	0.5	30	10.000.000	50.000
01/07/2020	30/09/2019	0.5	30	10.000.000	50.000
01/08/2020	30/08/2020	0.5	30	10.000.000	50.000
01/09/2020	30/09/2020	0.5	30	10.000.000	50.000
01/10/2020	31/10/2020	0.5	31	10.000.000	50.000

Total de interés moratorio por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$750.000.00).

Para un total de la liquidación del crédito por daño moral a la fecha de presentación de la misma por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.750.000)**.

A favor de **CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA:**

DESDE	HASTA	TASA	DIAS	CAPITAL	INTERES
02/08/2019	30/08/2019	0.5	28	10.000.000	50.000
01/09/2019	30/09/2019	0.5	30	10.000.000	50.000
01/10/2019	31/09/2019	0.5	31	10.000.000	50.000
01/11/2019	30/11/2019	0.5	30	10.000.000	50.000
01/12/2019	31/12/2019	0.5	30	10.000.000	50.000
01/01/2020	31/01/2020	0.5	31	10.000.000	50.000

Avenida 4E No 6-49 centro jurídico, oficina 204.

anamariamedina1990@gmail.com

Teléfono 3224183813

ANA MARIA MEDINA CARVAJAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ABOGADA



01/02/2020	28/02//2020	0.5	28	10.000.000	50.000
01/03/2020	30/03/2020	0.5	30	10.000.000	50.000
01/04/2020	30/04/2020	0.5	30	10.000.000	50.000
01/05/2020	30/05/2020	0.5	30	10.000.000	50.000
01/06/2020	30/06/2020	0.5	30	10.000.000	50.000
01/07/2020	30/09/2019	0.5	30	10.000.000	50.000
01/08/2020	30/08/2020	0.5	30	10.000.000	50.000
01/09/2020	30/09/2020	0.5	30	10.000.000	50.000
01/10/2020	31/10/2020	0.5	31	10.000.000	50.000

Total de interés moratorio por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00)**.

Para un total de la liquidación del crédito por daño moral a la fecha de presentación de la misma por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.750.000)**.

A favor de **LUIS RODOLFO NIÑO**:

DESDE	HASTA	TASA	DIAS	CAPITAL	INTERES
02/08/2019	30/08/2019	0.5	28	10.000.000	50.000
01/09/2019	30/09/2019	0.5	30	10.000.000	50.000
01/10/2019	31/09/2019	0.5	31	10.000.000	50.000
01/11/2019	30/11/2019	0.5	30	10.000.000	50.000
01/12/2019	31/12/2019	0.5	30	10.000.000	50.000
01/01/2020	31/01/2020	0.5	31	10.000.000	50.000
01/02/2020	28/02//2020	0.5	28	10.000.000	50.000
01/03/2020	30/03/2020	0.5	30	10.000.000	50.000
01/04/2020	30/04/2020	0.5	30	10.000.000	50.000
01/05/2020	30/05/2020	0.5	30	10.000.000	50.000
01/06/2020	30/06/2020	0.5	30	10.000.000	50.000
01/07/2020	30/09/2019	0.5	30	10.000.000	50.000
01/08/2020	30/08/2020	0.5	30	10.000.000	50.000

Avenida 4E No 6-49 centro jurídico, oficina 204.

anamariamedina1990@gmail.com

Teléfono: 3224182812

ANA MARIA MEDINA CARVAJAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ABOGADA



01/09/2020	30/09/2020	0.5	30	10.000.000	50.000
01/10/2020	31/10/2020	0.5	31	10.000.000	50.000

Total de interés moratorio por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$750.000.00).

Para un total de la liquidación del crédito por daño moral a la fecha de presentación de la misma por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.750.000)**.

4. Por daño moral a favor de **ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO**- sobrina- la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**:

DESDE	HASTA	TASA	DIAS	CAPITAL	INTERES
02/08/2019	30/08/2019	0.5	28	5.000.000	25.000
01/09/2019	30/09/2019	0.5	30	5.000.000	25.000
01/10/2019	31/09/2019	0.5	31	5.000.000	25.000
01/11/2019	30/11/2019	0.5	30	5.000.000	25.000
01/12/2019	31/12/2019	0.5	30	5.000.000	25.000
01/01/2020	31/01/2020	0.5	31	5.000.000	25.000
01/02/2020	28/02//2020	0.5	28	5.000.000	25.000
01/03/2020	30/03/2020	0.5	30	5.000.000	25.000
01/04/2020	30/04/2020	0.5	30	5.000.000	25.000
01/05/2020	30/05/2020	0.5	30	5.000.000	25.000
01/06/2020	30/06/2020	0.5	30	5.000.000	25.000
01/07/2020	30/09/2019	0.5	30	5.000.000	25.000
01/08/2020	30/08/2020	0.5	30	5.000.000	25.000
01/09/2020	30/09/2020	0.5	30	5.000.000	25.000
01/10/2020	31/10/2020	0.5	31	5.000.000	25.000

Total de interés moratorio por la suma de **TRECENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000.00)**.

ANA MARIA MEDINA CARVAJAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ABOGADA



Para un total de la liquidación del crédito por lucro cesante consolidado a la fecha de presentación de la misma por la suma de **CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.375.000)**.

Total liquidación del crédito:

NOMBRE	CAPITAL	INTERES	TOTAL
MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO			
Por lucro cesante consolidado	8.214.372.13	614.694.00	8.829.066
Por lucro cesante futuro	10.091.347.94	755.155.00	10.846.502
Por daño moral	30.000.000.00	2.245.000.00	32.245.000
NELLY DEL CARMEN MENDOZA QUINTERO	30.000.000.00	2.245.000.00	32.245.000
CARMEN FABIOLA NIÑO	10.000.000.00	750.000.00	10.750.000
CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA	10.000.000.00	750.000.00	10.750.000
LUIS RODOLFO NIÑO	10.000.000.00	750.000.00	10.750.000
ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO	5.000.000.00	375.000.00	5.375.000
TOTAL DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO			\$121.790.568

Para un total de la liquidación del crédito por la suma de **CIENTO VEINTI UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$121.790.568.00)**.

De igual manera solicito a su Señoría de conformidad con el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, con la presentación de esta liquidación del crédito y lo señalado en el artículo 366 del C.G.P, se ordene a quien corresponda, proceda a realizar la liquidación unificada de las costas y agencias en derecho aprobadas en las dos instancias del proceso declarativo a favor de mis mandantes, adicionando las aprobadas en este proceso ejecutivo.

De la Señora Juez, atentamente,

ANA MARIA MEDINA CARVAJAL.
C.C. No 1.093.753.245 de Los Patios.
T.P No 242.017 del C.S.J.

Avenida 4E No 6-49 centro jurídico, oficina 204.

anamariamedina1990@gmail.com

Teléfono 3224183813

Ejecutivo Rad. No. 0344-2019

MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA <isabelquin_02@hotmail.com>

Lun 25/01/2021 07:06 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (156 KB)

EJECUTIVO RAD. No. 0344-2019 (liquiid. crédito).pdf;

Buenas tardes, remito liquidación de crédito para proceso ejecutivo Rad. No. 0344-2019.

Cordialmente,

MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA
C.C No. 60.382.619 de Cúcuta
T.P. No. 113.836 H.C.S.J.



San José de Cúcuta, 25 de enero de 2021.

Doctora:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

Ref. Ejecutivo

Rad. No. **0344-2019**

Dte.: BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ

Ddo.: HERNAN TRILLOS CONTRERAS

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante me permito presentar la siguiente liquidación del crédito, a fecha 25 de enero de 2021:

1- CAPITAL\$ 60.000.000

Más intereses de plazo desde el 7 de noviembre

De 2014 al 7 de noviembre de 2017 a la tasa del

1,6% mensual (son 36 meses).....\$ 34.560.000

Más intereses de mora desde el 8 de noviembre de

2017 hasta el 30 de diciembre de 2017 a la tasa del

2.47% mensual son 52 días\$ 2.568.800

Más intereses de mora desde el 1 de enero de 2018

hasta el 30 de diciembre de 2018 a la tasa del

2.47% mensual son 12 meses\$ 17.784.000

Más intereses de mora desde el 1 de enero de 2019

hasta el 30 de diciembre de 2019 a la tasa del

2.47% mensual son 12 meses\$ 17.784.000

Más intereses de mora desde el 1 de enero de 2020

hasta el 30 de diciembre de 2020 a la tasa del

2.47% mensual son 12 meses\$ 17.784.000

Más intereses de mora desde el 1 de enero de 2021

hasta el 25 de enero de 2021 a la tasa del

2.47% mensual son 25 días\$ 1.235.000

TOTAL ADEUDADO A 25 DE ENERO DE 2021.....\$ 151.715.800

2- CAPITAL.....\$ 453.000.000

Más intereses de plazo desde el 9 de noviembre

De 2014 al 8 de noviembre de 2017 a la tasa del

1,6% mensual (son 36 meses y un día).....\$ 261.169.600



Más intereses de mora desde el 9 de noviembre de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2017 a la tasa del 2.47% mensual son 51 días	\$ 19.021.470
Más intereses de mora desde el 1 de enero de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2018 a la tasa del 2.47% mensual son 12 meses	\$134.269.200
Más intereses de mora desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019 a la tasa del 2.47% mensual son 12 meses	\$134.269.200
Más intereses de mora desde el 1 de enero de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020 a la tasa del 2.47% mensual son 12 meses	\$134.269.200
Más intereses de mora desde el 1 de enero de 2021 hasta el 25 de enero de 2021 a la tasa del 2.47% mensual son 25 días	\$ 9.324.250
TOTAL ADEUDADO A 25 DE ENERO DE 2021.....	\$1.145.322.920

3- CAPITAL.....\$ 55.000.000

Más intereses de plazo desde el 1 de julio De 2015 al 2 de noviembre de 2017 a la tasa del 1,6% mensual (son 28 meses y 1 día).....	\$ 24.669.333
Más intereses de mora desde el 3 de noviembre de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2017 a la tasa del 2.47% mensual son 57 días	\$ 2.581.150
Más intereses de mora desde el 1 de enero de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2018 a la tasa del 2.47% mensual son 12 meses	\$16.302.000
Más intereses de mora desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019 a la tasa del 2.47% mensual son 12 meses	\$ 16.302.000
Más intereses de mora desde el 1 de enero de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020 a la tasa del 2.47% mensual son 12 meses	\$16.302.000
Más intereses de mora desde el 1 de enero de 2021 hasta el 25 de enero de 2021 a la tasa del 2.47% mensual son 25 días	\$ 1.132.083
TOTAL ADEUDADO A 25 DE ENERO DE 2021.....	\$ 132.288.566



4- CAPITAL.....\$ 189.000.000

Más intereses de plazo desde el 2 de noviembre
De 2014 al 1 de noviembre de 2017 a la tasa del
1,6% mensual (son 35 meses y 29 días).....\$ 105.940.800

Más intereses de mora desde el 2 de noviembre de
2017 hasta el 30 de diciembre de 2017 a la tasa del
2.47% mensual son 58 días\$ 9.025.380

Más intereses de mora desde el 1 de enero de 2018
hasta el 30 de diciembre de 2018 a la tasa del
2.47% mensual son 12 meses\$ 56.019.600

Más intereses de mora desde el 1 de enero de 2019
hasta el 30 de diciembre de 2019 a la tasa del
2.47% mensual son 12 meses\$ 56.019.600

Más intereses de mora desde el 1 de enero de 2020
hasta el 30 de diciembre de 2020 a la tasa del
2.47% mensual son 12 meses\$ 56.019.600

Más intereses de mora desde el 1 de enero de 2021
hasta el 25 de enero de 2021 a la tasa del
2.47% mensual son 25 días\$ 3.890.250

TOTAL ADEUDADO A 25 DE ENERO DE 2021.....\$ 475.915.230

	Valor adeudado de capital más intereses
LETRA DE \$60.000.000	\$ 151.715.800
LETRA DE \$453.000.000	\$1.145.322.920
LETRA DE \$ 55.000.000	\$ 132.288.566
LETRA DE \$ 189.000.000	\$ 475.915.230
SUMA TOTAL DE LAS CUATRO LETRAS DE CAMBIO A FECHA 25 DE ENERO DE 2021	\$ 1.905.242.516

Cordialmente,

MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA
C. C. No. 60.382.619 de Cúcuta
T. P. No. 113.836 del C. S. de la J.
Celular No. 310-8027069

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA - Ejecutivo hipotecario de BBVA COLOMBIA S.A. contra PABLO EMILIO MIRANDA TORRES y Otra. -Rad. No. 54001-3153-003-2014-00064-00.

Ricardo Faillace <rifafe11@yahoo.com>

Mar 26/01/2021 11:11 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (124 KB)

LIQUIDACION DE CRÉDITO ACTUALIZADA - PABLO EMILIO MIRANDA Y OTRA 064.2014.pdf;

Acompañó memorial en el asunto de la referencia.

Cordial saludo,



RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ
C.C. No. 10.523.967 de Popayán
T. P. No. 17.976 del C. S. de la J.

Pd: agradezco dar acuso de recibo del presente memorial

RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ
RICARDO FAILLACE ABOGADOS S.A.S.
Teléfonos: 583 16 16 - 310 778 25 03
Calle 11 No. 4-74 Edificio Cúcuta Centro, Oficina 301
Cúcuta.

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
E. S. D.

REF.: Ejecutivo hipotecario de BBVA COLOMBIA S.A. contra PABLO EMILIO MIRANDA TORRES y Otra. -Rad. No. 54001-3153-003-2014-00064-00.

Su Señoría:

A continuación presento la liquidación del crédito relativo al asunto de la referencia, distinguido con el No. 00130306659600218025, actualizada a Enero 22 de 2021, así:

Capital (saldo insoluto)	\$63'179.528,08
Intereses moratorios desde Septiembre 11 de 2020 a Enero 22 de 2021	<u>\$1'933.892,80</u>
VALOR TOTAL ADEUDADO ENERO 22 DE 2021:	\$65'113.420,88

Tenga a bien correr traslado de la liquidación antedicha, en la forma y para los efectos del Art. 446, núm. 4, del C. G. del P.

Para los efectos del num. 14 del Art. 78 del C. G del P., bajo juramento manifiesto que desconozco la dirección electrónica que pudieran tener los Demandados a la cual enviarles copia del presente memorial.

De Su Señoría, con deferente saludo,



RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ
C.C. No. 10.523.967 de Popayán
T. P. No. 17.976 del C. S. de la J.

Pd: Ruego acusar recibo del presente memorial.

NULIDAD PROCESAL

RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO <rubendariobautistabuitrago@hotmail.com>

Jue 10/12/2020 07:30 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (352 KB)

nulidad procesal.pdf;

BUENOS DÍAS

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

E.S.D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2019 – 00010.
DEMANDANTES: GUILLERMO CHAPARRO CACERES Y OTROS.
DEMANDADOS: RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO, RADIO TAXI CONE LTDA, MIRIAM YOLANDA ROZO JAIMES Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Yo RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 88.311.307 de Cúcuta, con domicilio en la calle 5 con avenida 1 # 1-33 del Barrio Nidia, Cúcuta – Norte de Santander, en mi calidad de demandado, por medio del presente escrito presento nulidad procesal por no haberseme notificado el auto que admitió la demanda de la referencia, esta causal está establecida en el numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso.

Lo anterior lo fundamento en atención a que, en el día de ayer, me fue a buscar a mi casa, el señor LUIS ALBERTO MOLANO, señalando ir de parte del abogado de la empresa radio taxi cone ya que me habían citado para una audiencia judicial para el día de hoy a las 8 de la mañana.

A la fecha no he recibido ninguna citación ni comunicación por parte de ningún juzgado, yo me he presentado a todas las diligencias que me han citado y si no es por el señor anteriormente mencionado no hubiese tenido conocimiento de dicha diligencia.

Solicito como prueba que se comuniquen con el señor LUIS ALBERTO MOLANO al celular 3046326431, quien puede dar más detalles de como me contactó.

Así mismo, mediante el presente escrito solicito bajo la gravedad del juramento que se me conceda el amparo de pobreza, ya que a la fecha no tengo trabajo y no puedo sufragar los gastos de un abogado que pueda ejercer mi derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 151 del código general del proceso.

Informo mediante el presente correo electrónico que hasta el día de ayer no tenía correo electrónico y cree este para poder allegar esta nulidad procesal

Atentamente,

RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO
C.C. No. 88.311.307 de Cúcuta

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
E.S.D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 2019 – 00010.
DEMANDANTES: GUILLERMO CHAPARRO CACERES Y OTROS.
DEMANDADOS: RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO, RADIO TAXI CONE LTDA, MIRIAM
YOLANDA ROZO JAIMES Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Yo RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 88.311.307 de Cúcuta, con domicilio en la calle 5 con avenida 1 # 1-33 del Barrio Nidia, Cúcuta – Norte de Santander, en mi calidad de demandado, por medio del presente escrito presento nulidad procesal por no haberseme notificado el auto que admitió la demanda de la referencia, esta causal está establecida en el numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso.

Lo anterior lo fundamento en atención a que, en el día de ayer, me fue a buscar a mi casa, el señor LUIS ALBERTO MOLANO, señalando ir de parte del abogado de la empresa radio taxi cone ya que me habían citado para una audiencia judicial para el día de hoy a las 8 de la mañana.

A la fecha no he recibido ninguna citación ni comunicación por parte de ningún juzgado, yo me he presentado a todas las diligencias que me han citado y si no es por el señor anteriormente mencionado no hubiese tenido conocimiento de dicha diligencia.

Solicito como prueba que se comuniquen con el señor LUIS ALBERTO MOLANO al celular 3046326431, quien puede dar más detalles de como me contactó.

Así mismo, mediante el presente escrito solicito bajo la gravedad del juramento que se me conceda el amparo de pobreza, ya que a la fecha no tengo trabajo y no puedo sufragar los gastos de un abogado que pueda ejercer mi derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 151 del código general del proceso.

Atentamente,


RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO
C.C. No. 88.311.307 de Cúcuta

REF: DECLARATIVO VERBAL No. 2019-00010 DTE: GUILLERMO CHAPARRO CACERES Y OTROS

HUMBERTO LEON HIGUERA <leonjaimenueve@hotmail.es>

Mar 15/12/2020 12:06 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jp asesoría jurídica accidentes de tránsito <notificacionesjudicialesjp@hotmail.com>; yaurquizas@outlook.com <yaurquizas@outlook.com>; balaguera_07@hotmail.com <balaguera_07@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

GUILLERMO CHAPARRO ALCANCE A LA NULIDAD - CONDUCTOR.pdf; GUILLERMO CHAPARRO - PODER CONDUCTOR.pdf; GUILLERMO CHAPARRO CACERES - POLIZA.pdf;

Señor:

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.-

REF: DECLARATIVO VERBAL No. 2019-00010**DTE: GUILLERMO CHAPARRO CACERES Y OTROS****DDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS**

RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDOS, identificado con la C.C No. 13.509.617 de Cúcuta y portado de la tarjeta profesional No. 182.573 del C.S de la J., actuando como apoderado judicial del señor **RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.311.307 expedida de Cúcuta, de acuerdo con el poder adjunto; por medio del presente escrito ratifico y doy alcance al incidente de nulidad propuesto por mi representado en los siguientes términos

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Avenida 0A 12-05 oficina 108 Edificio Ingrid, San José de Cúcuta – Norte de Santander. celular No. 3007003270 y al correo electrónico: leonjaimenueve@hotmail.es

Atentamente,

RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDOS.**C.C No. 13.509.617 de Cúcuta.****T.P No. 182.573 del C.S. de la J.**



Señor:

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.-

REF: DECLARATIVO VERBAL No. 2019-00010

DTE: GUILLERMO CHAPARRO CACERES Y OTROS

DDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDOS, identificado con la C.C No. 13.509.617 de Cúcuta y portado de la tarjeta profesional No. 182.573 del C.S de la J., actuando como apoderado judicial del señor **RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.311.307 expedida de Cúcuta, de acuerdo con el poder adjunto; por medio del presente escrito ratifico y doy alcance al incidente de nulidad propuesto por mi representado en los siguientes términos:

HECHOS

- 1- Mi mandante, el señor **RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO** fue contactado por el abogado de la Empresa RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" el miércoles 9 de diciembre del presente año, a través del señor LUIS ALBERTO MOLANO, quien labora en dicha empresa como mensajero, este le informa que fue citado dentro de un proceso judicial y que debía asistir el día siguiente. El señor LUIS ALBERTO MOLANO le dio el número del abogado de la Empresa para que se contactara con él si deseaba obtener más información.
- 2- Mi mandante se comunicó con el abogado de la Empresa RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" para obtener más datos sobre dicha citación, le señaló que él no tenía conocimiento de ningún proceso, que a la fecha no ha recibido más citaciones y que él siempre se ha presentado a todas las citaciones desde que ocurrió el accidente de tránsito.
- 3- El abogado de la Empresa RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" le informó que de ser cierto el desconocimiento del proceso judicial presentara una nulidad procesal por indebida notificación.
- 4- En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que mi mandante a la fecha no se encuentra laboral ni posee recursos para sufragar los gastos de un abogado, remitió desde su correo electrónico una nulidad procesal por indebida notificación y solicitó el amparo de pobreza para que se le asigné un abogado que le represente.
- 5- El día de hoy 15 de diciembre del presente año, se acercó el señor **RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO** a las instalaciones físicas de la **ASEGURADORA SOLIDARIA** de la ciudad de Cúcuta preguntando si lo podían representar dentro del proceso judicial. Al revisar el amparo de la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual se encontró que es procedente asistirlo ya que cuenta con una asistencia jurídica integral de acuerdo con la póliza No. 460 40 994000005050, adjunta al presente escrito.



- 6- Al revisar la solicitud de nulidad procesal remitida por mi representado, observo que carece de derecho de postulación, por tal motivo, me veo en la necesidad de dar alcance a su solicitud de nulidad procesal.

CAUSAL DE NULIDAD PROCESAL

De acuerdo con lo descrito anteriormente, expreso que la causal que se alega dentro del proceso de la referencia es la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, de acuerdo con lo informado por mi mandante.

PRUEBAS

Solicito como prueba que se contacten con el señor LUIS ALBERTO MOLANO, mensajero de la Empresa RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA", al celular: 3046326431, quien puede mayores detalles de cómo contactó a mi mandante para informarlo del proceso de la referencia.

Así mismo, que se contacten con el señor YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUÁREZ, abogado de la Empresa RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA", al celular: 3164925730. quien puede mayores detalles de cómo contactó a mi mandante para informarlo del proceso de la referencia.

Que se tengan en cuenta que en ninguno de los cotejados que obran dentro del proceso de la referencia fue recibido ni firmado por mi mandante

Aporto poder debidamente diligenciado

Aporto como prueba el certificado de la póliza No. 460 40 994000005050, donde se acredita la asistencia jurídica integral.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Avenida 0A 12-05 oficina 108 Edificio Ingrid, San José de Cúcuta – Norte de Santander. celular No. 3007003270 y al correo electrónico: leonjaimenuvee@hotmail.es

Atentamente,

RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDOS.

C.C No. 13.509.617 de Cúcuta.

T.P No. 182.573 del C.S. de la J.



RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDOS

Abogado

Universidad Libre de Colombia

Señor:

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.-

REF: DECLARATIVO VERBAL No. 2019-00010

DTE: GUILLERMO CHAPARRO CACERES Y OTROS

DDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS



RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.311.307 expedida de Cúcuta, por medio del presente escrito me permito manifestarle que le confiero poder amplio y suficiente al Dr. **RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDOS**, identificado con la C.C No. 13.509.617 de Cúcuta y portado de la tarjeta profesional No. 182.573 del C.S de la J., para que obre como mi apoderado y me represente en el proceso de la referencia, siempre en defensa de mis legítimos derechos e intereses

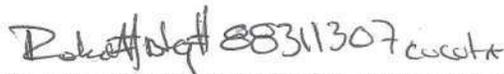
Mi apoderado(a) queda revestido de las facultades que trae el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, y las establecidas en el código de procedimiento pena, especial las de transigir, conciliar, recibir, desistir y sustituir, y en general todos los inherentes al cumplimiento de este poder.

Manifiesto que mi correo electrónico es
RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO
rubendariobautistabuitrago@hotmail.com

Y el de mi poderdante es:
RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDOS, leonjaimenuve@hotmail.es

Sírvase, reconocer su personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO
C.C. 88.311.307 expedida de Cúcuta

Acepto,

RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDOS.
C.C No. 13.509.617 de Cúcuta.
T.P No. 182.573 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



30736

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Cúcuta, compareció:

RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0088311307, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



87d1c2g9de8z
15/12/2020 - 09:57:37:682



Rubén Dario

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Campos Elías Quintero Álvarez



CAMPO ELIAS-QUINTERO ALVAREZ
Notario tres (3) del Círculo de Cúcuta

R. D. B. A.



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 87d1c2g9de8z



NT: 880.524.654-6



POLIZA SEGURO DE AUTOMOVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4600838629

SOLI PUBLICO

PÓLIZA No: 460-40-994000005050

ANEXO:0

AGENCIA EXP: **CAOBOS** COD. AGE: **460** RAMO: **40** PAP: **24 - AGENCIA CUCUTA**

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO							
08	05	2012	21	05	2012	23:59	21	05	2013	23:59	365	21	05	2019						
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DESDE			A LAS			VIGENCIA HASTA			A LAS			DÍAS			FECHA DE IMPRESIÓN		

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN:

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
21	05	2012	23:59	21	05	2013	23:59
VIGENCIA DEL ANEXO				VIGENCIA HASTA			

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION**

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **RADIO TAXI CONE LTDA** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.073.424-7**

DIRECCIÓN: **TRANSVERSAL 17 #7 A - 82** CIUDAD: **CUCUTA, NTE DE SANTANDER** TELÉFONO: **3214929114**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MIRYAM YOLANDA ROZO JAIMES** IDENTIFICACIÓN: CC **27.878.298**

DIRECCIÓN: **CALLE 0 NO. 4-60 CHAPINERO** CIUDAD: **CUCUTA, NTE DE SANTANDER** TELÉFONO: **3124505055**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: **880** PLACA: **URL141** MARCA Y TIPO: **CHEVROLET SWIFT CHEVY TAXI MT 1300C** CLASE: **AUTOMOVIL**

CODIGO: **01601062** CARROCERIA: **SEDAN** COLOR: **AMARILLO** MODELO: **2000**

SERVICIO: **PUBLICO URBANO** MOTOR: **G13B340855** CHASIS: **9CAEAB35SYB13561**

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: **NO**

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE % VR. PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	204,012,000.00	10.00	1.00
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	120.00 SMMLV	10.00	1.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	120.00 SMMLV		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	240.00 SMMLV		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		

VALOR ASEGURADO TOTAL	VALOR PRIMA	GASTOS EXPEDICION	IVA	TOTAL A PAGAR
\$ ***207,212,000.00	\$ *****140,302.00		\$ ****22,448.32	\$ *****162,750.32

NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
MARIA EUGENIA PEÑALOZA LOPEZ	1165	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR



(415)7791861000019(8020)00000000007000460083862

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento.

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2005 DIC 033 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6801 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

RV: RECURSO AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS DECLARATIVO VERBAL No. 2019-00010 DTE: GUILLERMO CHAPARRO CACERES Y OTROS

HUMBERTO LEON HIGUERA <leonjaimenuvee@hotmail.es>

Vie 13/11/2020 04:05 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jp asesoria juridica accidentes de transito <notificacionesjudicialesjp@hotmail.com>; yaurquizas@outlook.com <yaurquizas@outlook.com>; balaguera_07@hotmail.com <balaguera_07@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

GUILLERMO CHAPARRO CACERES - RECURSO AUTO TRASLADO EXCEPCIONES.pdf; GUILLERMO CHAPARRO CACERES - EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; ACTA DE NOTIFICACION GUILLERMO CHAPARRO CACERES.pdf; GUILLERMO CHAPARRO CACERES - CONTESTACION.pdf;

Señor:

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.-

REF: DECLARATIVO VERBAL No. 2019-00010**DTE:** GUILLERMO CHAPARRO CACERES Y OTROS**DDO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

HUMBERTO LEÓN HIGUERA, mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, identificado con la C. C. # 13'462.610 de Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T. P. # 56675 del C. S. J., en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 11 de Noviembre de 2019, notificado por estado el día 12 de Noviembre del 2020.

adjunto escrito con recurso

HUMBERTO LEON HIGUERA
T.P. 56675 DEL C. S. DE LA J.
C.C. 13.462.610 DE CÚCUTA



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

Señor:

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.-

REF: DECLARATIVO VERBAL No. 2019-00010

DTE: GUILLERMO CHAPARRO CACERES Y OTROS

DDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

HUMBERTO LEÓN HIGUERA, mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, identificado con la C. C. # 13'462.610 de Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T. P. # 56675 del C. S. J., en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 11 de Noviembre de 2019, notificado por estado el día 12 de Noviembre del 2020, por los siguientes:

1. En el numeral tercero del resuelve del auto recurrido y en la parte motiva, su despacho, manifiesta que el suscrito presentó de forma extemporánea la excepción de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, cosa que no es cierta, teniendo en cuenta que el suscrito se notificó de la demanda conforme a la diligencia de notificación personal suscrita por su despacho por el señor secretario **LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON**, el día 14 de Mayo del 2019, (prueba que allego con el presente recurso), concediéndome el término de 20 días para ejercer mi derecho a la defensa, término que inició el día 15 de mayo del 2019 y venció el día 11 de Junio del 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO No. 54-001-31-53-003-2019-00010-00.

En San José de Cúcuta, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019) siendo las cuatro y treinta y cinco de la tarde (4:35 p.m.) compareció ante esta Secretaría el Doctor **HUMBERTO LEÓN HIGUERA** identificado con la C. C. No. 13.462.610 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No. 56.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme al poder allegado y certificado de existencia y representación legal obrante a (3 folios); por lo cual se notifica del auto admisorio de la demanda de fecha siete (07) de febrero dos mil diecinueve (2019) y se corre traslado por el término indicado en el auto notificando para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, así mismo para los fines procesales pertinentes, se le entrega copia de la demanda y sus anexos; por último, se le advierte que en el caso de haberse surtido la notificación por aviso con anterioridad, la misma quedara surtida el día siguiente del recibo del aviso conforme lo establece el artículo 272 del C. G. P.; o en todo caso, la primera notificación realizada bajo cualquier denominación.

La Notificada,

D. HUMBERTO LEÓN HIGUERA
APODERADO en representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

SECRETARIO,



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

2. El día 11 de Junio del 2019 el suscrito presenta contestación de la demanda y el escrito de excepciones Previas, conforme a lo establecido en el artículo 100 del C.G.P.

“ Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda...” (anexo copia del escrito de contestación y excepciones previas).

Señor:
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.-

Fecha: 11 JUN 2019
Hors: 4:54 P.M.

REF: DECLARATIVO VERBAL No. 2019-00010
DTE: GUILLERMO CHAPARRO CACERES Y OTROS
DDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

HUMBERTO LEÓN HIGUERA, mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, identificado con la C. C. # 13462.610 de Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T. P. # 56675 del C. S. J., en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** demandada en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, concurre, ante el Despacho a su digno cargo, para proponer EXCEPCIONES PREVIAS contra la demanda interpuesta por la parte demandante, para que se hagan las siguientes:

I DECLARACIONES

1. Declarar probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.
2. Condenar a la parte actora al pago de las costas.

3. En la parte resolutive del auto recurrido, página 07 párrafo primero, el despacho manifiesta que el termino para la defensa de mi poderdante feneció el día 31 de Mayo del 2019, cosa que no es cierta, ya que el día 31 de mayo solo habían transcurrido 13 días del termino concedido para ejercer el derecho a la defensa de mi poderdante que corresponde a 20 días.
4. De otra parte el día 23 de Mayo del 2020, no corrieron términos judiciales, por el cese de actividades convocado por Asonal Judicial

Conforme a lo expuesto, solicito, respetuosamente, a la señora Juez, se corrija el auto recurrido, en el sentido de aclarar que la excepción previa propuesta por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, fue presentada en término y no extemporáneamente como aparece consignado.

Agradezco al despacho acceder a mi solicitud



Humberto León Higuera

*Abogado Especializado
Cúcuta*

Anexo:

1. Diligencia de notificación personal y poder
2. Copia de la contestación de la demanda
3. Copia del escrito de excepciones previas

Atentamente,

HUMBERTO LEON HIGUERA
T.P. 56675 DEL C. S. DE LA J.
C.C. 13.462.610 DE CÚCUTA



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

Señor:
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Fecha: 11 JUN 2019. Folio: 1
Hors: 4:54 p.m.

REF: DECLARATIVO VERBAL No. 2019-00010
DTE: GUILLERMO CHAPARRO CACERES Y OTROS
DDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

SECRETARIO

HUMBERTO LEÓN HIGUERA, mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, identificado con la C. C. # 13'462.610 de Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T. P. # 56675 del C. S. J., en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** demandada en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, concurro, ante el Despacho a su digno cargo, para proponer EXCEPCIONES PREVIAS contra la demanda interpuesta por la parte demandante, para que se hagan las siguientes:

I DECLARACIONES

1. Declarar probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.
2. Condenar a la parte actora al pago de las costas.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La parte demandante al presentar la demanda que nos ocupa, aporta poder otorgado a los demandantes a la sociedad **ASESORIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.807.562.7, y de acuerdo con el art. 75 de CGP, se puede otorgar poder a una personería jurídica, cuyo objeto principal sea la prestación de servicios jurídicos, en este caso puede, actuar en el proceso cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal.
2. Revisado el expediente no obra prueba alguna que nos indique quien es el representante legal de la sociedad **ASESORIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S.**, y que profesionales del derecho aparecen inscritos, pues no se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad.

III PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

1. El título valor base de la ejecución
2. La demanda ejecutiva
3. La actuación surtida en el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Los indicados en la demanda inicial y su contestación.

HUMBERTO LEON HIGUERA
T.P. 56675 DEL C. S. DE LA J.
C.C. 13.462.610 DE CÚCUTA

10 JUN 2019

JUZGADO 1º CIVIL DEL
CIRCUITO
RECIBIDO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO No. 54-001-31-53-003-2019-00010-00.

En San José de Cúcuta, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019) siendo las cuatro y treinta y cinco de la tarde (4:35 p.m.) compareció ante esta Secretaría el Doctor **HUMBERTO LEON HIGUERA** identificado con la C. C. No. 13.462.610 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No. 56.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme al poder allegado y certificado de existencia y representación legal obrante a (3 folios); por lo cual se notifica del auto admisorio de la demanda de fecha **siete (07) de febrero dos mil diecinueve (2019)** y se corre traslado por el término indicado en el auto notificado para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, así mismo para los fines procesales pertinentes, se le entrega copia de la demanda y sus anexos; por último, se le advierte que en el caso de haberse surtido la notificación por aviso con anterioridad, la misma quedara surtida el día siguiente del recibo del aviso conforme lo establece el artículo 292 del C. G. P.; o en todo caso, la primera notificación realizada bajo cualquier denominación.

La Notificada,

DR. HUMBERTO LEON HIGUERA
APODERADO en representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

SECRETARIO,

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON

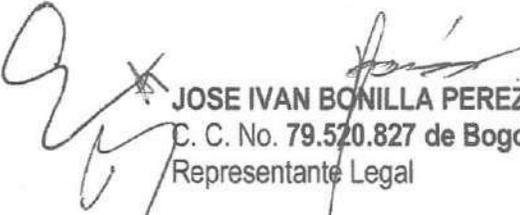
Señores
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta

Referencia: **RADICADO: 201900010**
DEMANDANTE: GUILLERMO CHAPARRO CACERES Y OTROS
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

JOSE IVAN BONILLA PEREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.520.827** de Bogotá, obrando en mi calidad de Representante Legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **HUMBERTO LEON HIGUERA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **HUMBERTO LEON HIGUERA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses.

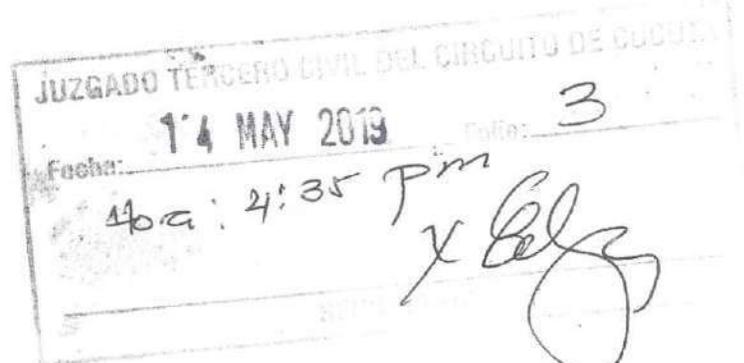
Cordialmente,


JOSE IVAN BONILLA PEREZ
C. C. No. **79.520.827** de Bogotá
Representante Legal

Acepto el poder,


HUMBERTO LEON HIGUERA
C. C. No. **13.462.610** de
T. P. No. **56675**

CUC29219 2019/05/02
Elaboro: Jeniffer Sicacha





Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

Copias

Señor:
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.-

RECORRIDO 117... CIRCUITO DE CUCUTA
19 JUN 2019
Folio: 124
HORA: 4:58 PM
x *[Signature]*

REF: DECLARATIVO VERBAL No. 2019-00010
DTE: GUILLERMO CHAPARRO CACERES Y OTROS
DDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

HUMBERTO LEÓN HIGUERA, mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, identificado con la C. C. # 13'462.610 de Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T. P. # 56675 del C. S. J., en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** demandada en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, concurro, ante el Despacho a su digno cargo, para descorrer el traslado de la Demanda en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

SEGUNDO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

TERCERO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

CUARTO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

QUINTO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

SEXTO: Son varios hechos y los respondo así, es cierto que existe una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara el vehículo involucrado en el accidente, no es cierto que esta situación obligue a la aseguradora a responder por los perjuicios que aduce el demandante se le causaron sin probarlos

SEXTO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

SEPTIMO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

OCTAVO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

NOVENO: No le consta a mi representada debe probarlo.

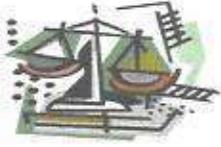
DECIMO: No le consta a mi representada debe probarlo.

DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

DECIMO TERCERO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

Abogado Especializado

Cúcuta

DECIMO CUARTO: Debe ser cierto conforme a los documentos obrante en el expediente

2. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza del señor RUBEN DARIO BAUTISTA, y, por ende, de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como quiera que como se argumentará a lo largo de esta contestación, este demandado no fue el causante del accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor EFRAIN CHAPARRO MONSALVE.

A su vez es importante señalar que la parte demandante realiza una tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, que no consultan los criterios señalados por la jurisprudencia para tales efectos y que no encuentran soporte alguno en los fundamentos fácticos señalados con la demanda, como quiera que estos resultan ser notoriamente elevados.

Así las cosas, de manera expresa manifiesto al Despacho que coadyuvo la oposición formulada por RADIO TAXI CONE y RUBEN DARIO MONSALVE a todas las pretensiones que se elevan en la demanda, y solicito que éstos sean absueltos de toda responsabilidad.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

2.1. LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD:

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en virtud del contrato de seguros suscrito con el asegurado mediante póliza de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, solo responderá hasta el **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**, conforme a la póliza suscrita, **POR LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, siendo tomador **RADIO TAXI CONE**

Si miramos detenidamente las pretensiones del actor en la demanda principal, podemos observar que las mismas son excesivamente elevadas, teniendo en cuenta que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el Asegurado y/o conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil contractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, bajo este amparo se indemnizan **INCAPACIDAD PERMANENTE, GASTOS MEDICOS Y QUIRURGICOS, INCAPACIDAD TEMPORAL MUERTE ACCIDENTAL**, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, conforme la ley.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos similares al descrito en esta póliza.

En desarrollo del inciso 2º. Del artículo 4º de la ley 389 de 1997, la cobertura otorgada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho externo imputable al Asegurado.

2.2. PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA

Fundamento esta excepción en el sentido que debemos entrar a considerar que el artículo

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

Abogado Especializado

Cúcuta

1081 del Código de Comercio, que regula el tema relacionado con la prescripción en el contrato de seguro, contempla dos modalidades extintivas de las acciones que dimanar de ese vínculo jurídico: a la primera, nombrada como prescripción ordinaria, le asigna un término extintivo de dos años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción; y respecto de la segunda, denominada extraordinaria, consagra un término máximo de cinco años contados a partir del momento en que nace el derecho y **en relación con toda clase de personas**.

Los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (C. C., art. 2541), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquel hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria" (Sentencia reiterada el 19 de febrero de 2002, **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. Expediente No 6011**

En síntesis, y conforme lo expresa el Artículo 1081 del Código de Comercio, las dos clases de prescripción mencionadas "se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente" (**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. Expediente No 6011 Sent. 19 de febrero de 2002, expediente 6011**). Ciertamente que, desde esa perspectiva, la extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro por medio de la prescripción se halla regulada íntegramente en el Código de Comercio, lo que imposibilita sobreponer a las disposiciones de éste las reglas que, como las de suspensión de los términos de prescripción, consagra el Código Civil.

Siguiendo los anteriores lineamientos se advierte la concurrencia de ese modo extintivo "**prescripción de la acción**".

Cotejados los dos cuerpos normativos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el último modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990] su aplicación al presente asunto deviene admisible acudiendo a la interpretación armónica y sistemática, para concluir que la prescripción llamada a disciplinar el caso es la extraordinaria, en cuanto demanda del transcurso de cinco (5) años contados a partir desde la consolidación del derecho, siendo oponible contra toda persona, incluidos los incapaces; en tanto, al haber señalado como punto de inicio para su consumación la realización del riesgo asegurado –siniestro-, es indudable se adoptó un sistema estrictamente objetivo para lo pertinente.

En relación con lo expresado la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente SC5885-2016** Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01 (Aprobado en sesión de primero de diciembre de dos mil quince) Bogotá, D. C seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ha sostenido:

«3.3. (...) Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

que 'acaezca el hecho externo imputable al asegurado', para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que 'correrá la prescripción respecto de la víctima', habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del 'conocimiento' real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta»¹.

Siguiendo los anteriores lineamientos se advierte la concurrencia de este modo extintivo, pues la notificación del auto admisorio de la demanda se hizo el 07 de febrero de 2019 más allá del quinquenio previsto en el inciso 3º del artículo 1081 computado el plazo a partir de la ocurrencia del accidente el día 09 de abril del 2013.

2.3 EXONERACION DEL PAGO DE PERJUICIOS MORALES NO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS.

Excepción que tiene su fundamento en el hecho de que las compañías Aseguradoras no cobijan responsabilidad alguna por PERJUICIOS MORALES, y en el hipotético evento en que llegare a resultar comprometida la entidad que represento, le solicito al señor Juez que se abstenga de emitir condena alguna por tal concepto.

Conforme a lo anterior, reposa en el expediente copia de la póliza y del clausulado general. art. 1056, 1079 c.co., en dónde se puede constatar que la póliza no ampara perjuicios morales ni de lucro cesante: Art. 1068 1089 1127 C.Cio., se requiere acuerdo expreso para que se encuentren amparados

2.4. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO PERJUICIO.

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran. Sobre el particular se ha dicho que:

"Prueba del Perjuicio: El perjuicio o daño sufrido debe encontrarse debidamente acreditado en dos aspectos: su existencia material, de una parte y, de otra su equivalente monetario.

Para probar estos dos aspectos debe acudir a la presencia física de elementos disuasorios objetivos que garanticen el derecho de contradicción de la parte obligada a indemnizar. Especialmente en cuanto se refiere al segundo, debe acudir a métodos seguros de convicción para establecer el valor de los perjuicios."

¹ CSJ Civil sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 1998-04690.



Humberto León Higuera

*Abogado Especializado
Cúcuta*

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

Es menester resaltar que los demandantes no aportan elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los daños cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda, se han causado de manera cierta.

Las pruebas solicitadas y aportadas por los demandantes no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

Vale la pena resaltar que aunque por regla general, la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza del mismo daño, la existencia e intensidad del el mismo es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina.

En el presente caso, no se aportan pruebas al proceso que evidencien los supuestos perjuicios que afirman los demandantes haber padecido. Vale la pena recordar, que en materia de indemnización de perjuicios, no basta la afirmación de la parte demandante. La existencia y elementos integrantes del perjuicio pretendido deben ser siempre probadas por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

2.5 NO DEMOSTRACIÓN DE AGOTAMIENTO DEL SOAT

De otra parte, el demandante en su demanda no demuestra el agotamiento de los gastos cubiertos por el SOAT, conforme lo estipula el Decreto 1032 de 1991 y el Decreto 1283 de 1996. C.G.P. **"2. PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTEN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES"**

2.6 CARGA DE LA PRUEBA:

De conformidad con el Art 1077 del Código de Comercio. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. Cuantía que no ha sido demostrada La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló que la pretensión se tornará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización

Por otra parte, el actual Código Penal establece que la valoración se realiza en salarios mínimos y no en gramos oro como lo pretende el demandante. (art. 97 C. P.)

2.7 CARENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LA OCURRENCIA DEL HECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMINIZAR.

"Una persona es responsable civilmente cuando en razón de haber causado un daño a otra se halla obligada a repararlo" (Arturo Valencia Zea. Derecho Civil Tomo Iü. De las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá, 1968, página 197).

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 103 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

Empiezo con la cita anterior para encostrar al demandante que mi patrocinado no tuvo injerencia alguna en los hechos que dieron origen al accidente de su vehículo.

La configuración de la responsabilidad civil reposa en un tríptico, a saber; un hecho intencional o culposo del agente activo, un daño que padece la víctima y un nexo o relación de causalidad entre el proceder doloso o culposo del primero y el perjuicio que ha padecido el último, solo si la víctima logra demostrar estos elementos podrá esperar una sentencia favorable a sus pretensiones, salvo que el daño se haya causado por el ejercicio de una actividad peligrosa.

A este respecto se tiene que el art. 22 del C. P. preceptúa que la **conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.**

Para determinar la violación a deber objetivo de cuidado, se debe analizar – dicen doctrina y jurisprudencia – si el agente realizó la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el mismo lugar de autor, o, si por el contrario, no obró dentro de esas exigencias.

Uno de los parámetros para determinar esa infracción, es el relativo a las normas legales o reglamentarias del tránsito terrestre, recogido en este caso por el Código Nacional de Tránsito, vigente para la época de los hechos, ley 769 de 2002 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias, que en su TITULO III, establece las normas de comportamiento en el tránsito conforme a las cuales **toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito (art. 55)** a su vez el art. 60 establece: **los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.** El artículo siguiente dispone **todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.** Respecto a la velocidad, dicen las normas que **la velocidad máxima permitida en zonas rurales será de ochenta (80) kilómetros por hora.** La que se debe reducir a treinta (30) kilómetros por hora cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Si miramos detenidamente el proceso que nos ocupa el señor **RUBEN DARIO BAUTISTA**, conductor del vehículo de placas **URL-141**, no fue el causante del accidente en el cual falleció el señor **EFRAIN CHAPARRO MONSALVE**, ya que si tenemos en cuenta que muchas veces se ha abordado el tema de la responsabilidad en los accidentes de tránsito, cuando la víctima es un peatón, subestimando la capacidad de estos en la formación vial. Se acude al preconcepto de "**parte más débil**", desde el punto de vista de masa muscular o poder de impacto, privilegiando al peatón, que sí es débil en cuanto a su cuerpo refiere, pero no en su psiquis, pues a ese nivel, su debilidad o fortaleza debe ser igualmente valorada que la del conductor del vehículo.

El peatón no es débil, sino vulnerable en su aspecto físico.

Sin embargo es quien, en definitiva, tiene mayor poder de dominio de la situación de riesgo, en la conducción de su cuerpo. A pesar de ser la "parte débil" puede causar desastres con su irrupción desafortunada, que de hecho acostumbra a hacer.

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

Tener auto o ser peatón no discrimina, puesto que ambos dirigen su acción desde la voluntad y el intelecto. Por lo tanto, están igualmente obligados a circunscribir su esfera de actuación a las disposiciones legales propuestas para asegurar la convivencia de ambos. El automovilista debe extremar todos los controles sobre el buen estado y funcionamiento de su rodado, y además conducir con cuidado y precaución, para no dañar a otro. Más aún, debe exigirse al peatón el respeto de las reglas de tránsito, para no dañarse así mismo, pues mayor interés debería tener en preservar su vida e integridad física. La internalización de esa costumbre –que no es más que cumplir la ley- se consigue con la educación, la formación del hábito, y el respeto.

La legislación y la jurisprudencia ha generado muchos casos de impunidad al peatón "imprudente", que en realidad es "infractor", eximiéndolo de la prueba de culpa, ante la impresión del resultado de daño en el cuerpo. Bajo el argumento del desamparo y la debilidad, frente al poder ofensivo de la máquina peligrosa, se ha olvidado de los efectos nocivos que el siniestro deja en la vida del conductor, el stress postraumático. Aún habiendo actuado inocentemente en la conducción, no olvidará la sensación del impacto el resto de su vida. Y ni hablar de la ruina económica ante la no poco frecuente quiebra de la aseguradora; con más la limitación a su vida laboral y de relación que la privación del rodado puede acarrearle.

En ciertos casos, al igual que en los tiempos primitivos, se ha generalizado un ataque a los bienes de la persona que con su acción física ha causado un daño material, pues eso quebranta el sentimiento de auto conservación, embarcando la solidaridad del grupo al que aquella pertenece.

Los argumentos vertidos en algunos fallos para justificar el arrebato sobre el patrimonio y la integridad social y espiritual del automovilista por el solo hecho de estar al mando de un rodado en movimiento, se asemejan a la reacción individual, socialmente consentida, en los tiempos más salvajes.

Así se advierte que en muchos casos el dolor gobierna soberanamente el sentimiento jurídico. La injusticia es apreciada no según su causa, sino según su efecto; no según las circunstancias relativas a la persona del autor sino desde el ángulo de la víctima. Por aquel entonces, cuando la pasión es excitada no importa mucho que sea la intención o la negligencia o aún el azar que haya conducido la mano que ha causado el mal. La pasión impone la expiación aún del inocente.

El autor del hecho, inocente o culpable, sufría la Ley del Talión. En la actualidad, de la venganza se pasó a la compasión y se moderaron las pasiones. La responsabilidad civil pasó a un terreno puramente económico, no se mira al autor del hecho sino a la víctima, que quiere una reparación, sin que importe la censura que pueda merecer su acto. Se trata de enfrentar patrimonios, debiendo establecer sobre cuál recae el peso del daño producido. Sobre esta base se intentó una construcción positiva de la nueva doctrina, nueva en cuanto a la construcción pero no a los resultados, que eran los del primitivo derecho romano, anterior a la Ley Aquilia . Pero sucede que un patrimonio no incurre en culpa, suprimir la persona es suprimir la culpa.

El principio rector de la teoría del riesgo se asemeja a la noción antigua de reparación del daño. Todo el que mediante su actividad crea un riesgo de dañar a otro, debe ser siempre responsable de este daño, si se produce, sin necesidad de ninguna culpa personal, similar a lo expresado en el Digesto (siglo V a.c.), donde decía que "Es conforme a la naturaleza, que las comodidades de cualquier cosa correspondan al que le correspondieren las incomodidades".

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

Para evitar que más peatones continúen siendo víctimas visibles, y que tantos otros conductores, víctimas silenciadas, en un sinnúmero de accidentes de tránsito, más que promover un modo de reparación de lo irreparable, hay que promover el desarrollo humano integral, con la máxima explotación de la inteligencia y el buen uso de ella. No dando el pescado, sino enseñando a pescar, pues nadie puede negar que el peatón se cree inmortal y coloca en riesgo su vida, como en el caso que nos ocupa, ya que si miramos detenidamente, el señor RUBEN DARIO BAUTISTA MONSALVE, no fue el causante del accidente fue el señor EFRAIN CHAPARRO MONSALVE, quien con su actuar imprudente e imprevisible, transitaba por la vía con paquetes en sus manos sin los cuidados y previsiones que se deben tener al cruzar una vía de este talante, poniendo a prueba la pericia del conductor, que si bien está obligado a realizar esta labor de una manera responsable, no le es dado poder evadir los obstáculos que se le presenten en la vía de manera imprevisible.

2.8 EXONERACION DE LA RESPONSABILIDAD POR IMPRUDENCIA DEL PEATON

Si el transporte público automotor es aceptado como un beneficio para la comunidad entera, todos usufructuamos esos beneficios, aunque en momentos distintos. Peatones y conductores forman el tránsito –vehicular/peatonal-, y ambos deben ajustarse a las reglas estipuladas para la evitación de mayores riesgos.

El peatón no tendría que ser visto como un ser débil, víctima de todos los infortunios, incluso los generados por él mismo, sino que debería tomar conciencia que, en realidad, él es un infractor a las normas, un inconciente o un mal educado. De lo contrario, continuarán ocurriendo cada vez más accidentes, lamentando víctimas y marcando severamente la vida de los victimarios desafortunados.

Así se ha sostenido que "La mera circulación de un automotor no puede encuadrarse como necesaria causa generadora de riesgos" incluso se le ha quitado al automóvil la entidad de cosa riesgosa, diciendo que "En el derecho vigente no se cataloga el automotor como "cosa riesgosa"; distinta es la situación de la aeronave, puesto que el explotador o quien la usa es responsable "con solo probar que los daños provienen de una aeronave en vuelo o de una persona o de una cosa caída o arrojada de la misma o del ruido anormal de aquella. Y por si ello fuera poco, en ese pronunciamiento se ha desprovisto al automóvil de su atributo de necesario de riesgo, afirmando que "Con sujeción al derecho que nos rige, o sea de jure conditio, no cuadra ubicar al automotor como generador necesario de "riesgo"; habrá que atender a las hipótesis especiales para precisar si median o no riesgos de esa cosa, pero ellos no deben ser unidos a su mero desplazamiento

Lo que ha sucedido desde la aparición de la teoría del riesgo -o antes aún-, es que ante la evidencia de una persona lesionada como consecuencia de un accidente automovilístico, cuyo conductor ha salido ileso, no habría quien responda patrimonialmente por ese daño. Se ha visto como una injusticia la existencia de una víctima nacida del azar, atribuyéndose al derecho la posibilidad de hacer desaparecer, tal circunstancia, pues se consideró que "El azar no debe funcionar como repartidor de daños. Es equitativo que las consecuencias dañosas de un acto recaigan sobre el que lo ha realizado y no sobre quien tuvo un papel puramente pasivo, porque dependía del primero y no del segundo que el daño no se realizara".

Hay quienes indirectamente apoyan la preservación de la ilegalidad del peatón, insistiendo en la necesidad de que sea el conductor quien asuma los riesgos y cargue las consecuencias. Así se ha dicho que "Aún cuando las normas del tránsito vigentes entre nosotros sean similares a las que rigen en países de circulación disciplinada, los jueces no pueden, a la hora de su aplicación, ser ciegos frente a las circunstancias del caso, ignorar la realidad que muestra una circulación irresponsable y, para concretarnos desconocer

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

que el peatón imprudente es un riesgo del tránsito urbano". Incluso, se refuerza la natural condición de víctima del peatón, sosteniendo que "Decir peatón y aludir a la víctima resulta exactamente la misma cosa tratándose de accidentes de automóviles.

O sea que en lugar de prevalecer la educación y la legalidad, se pone en práctica un sistema de protección del sujeto infractor, que elimina la necesidad de la sujeción a la ley. El desorden en el tránsito debe ser atribuido en beneficio del peatón infractor. Y lo que es peor aún, es valorado en contra del conductor, en la mayoría de los casos, víctima de ese desorden, ya que con solo dar un paseo por el centro de la ciudad en horas del mediodía nos lleva a comprobar la irresponsabilidad con la que se conduce el peatón, quién sin importarle su propia vida, se lanza a la vía a cruzar por lugares no permitidos, incluso estando la señal de pare en verde.

La diferencia de volumen importa una debilidad atendible y el peatón es un riesgo para el tránsito urbano, pero el tránsito también es un riesgo para el peatón. Su vida debe importarle al propio peatón, más que al resto. No puede consentirse que el peatón pueda ser desordenado, moverse con desidia y a su antojo, y así de "débil" como es, irrumpir en la calzada, exponer al conductor al impacto, arruinando su propia vida y truncando la del embistente, pues el accidente repercutirá también en este último, al llenarlo de fobias, inseguridades, ruina económica, inhabilitación para conducir y demás consecuencias no deseadas.

La situación que se plantea es de total indiferencia ante el incumplimiento de la ley, y el castigo al conductor con presunciones ficticias que lo colocan en inferioridad de condiciones procesales.

La necesidad de cumplir la ley, es de aplicación para todos los ciudadanos, incluso a los peatones. El ordenamiento de la circulación es un ideal apetecible, y posible. Estigmatizar al peatón como la parte más débil, y minimizar su inconducta diciendo que la existencia de peatones distraídos en la calzada de circulación vehicular, es un hecho previsible que debe ser asumido por el conductor, es continuar en la desidia y la injusta discriminación. Cada uno de los protagonistas del tránsito deberá hacerse cargo de sus propios errores, más que de los ajenos. Solo la educación en la circulación, sobre la base de la enseñanza obligatoria de las leyes del tránsito en escuelas y colegios, puede coadyuvar eficazmente al logro de tan legítima expectativa.

La imputación jurídica del resultado implica establecer una relación de causalidad entre la creación del riesgo, al momento de producirse la conducta punible, y el daño producido. Para el caso que nos ocupa se requeriría identificar si la manera de conducir al instante del accidente fue la causante del daño (lesiones) o no. Y por lo que se ha podido detallar del análisis de las pruebas, es que la conducción del rodante estaba dentro de las exigencias de los reglamentos de Tránsito (sentido de la vía y velocidad). Así que el riesgo no lo creo el conductor del vehículo de placas URL-141.

El artículo 2356 del C.C. establece, que por regla general todo daño puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta..." sin embargo, cuando el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la aplicación de esta norma consagra explícita e inequívocamente una presunción de culpabilidad. Y por regla general también, el autor del daño solo puede exonerarse de su responsabilidad civil, cuando demuestra que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o **la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero**. Por lo que se considera importante citar la sentencia de Casación civil del 03 de Septiembre del 2002 MP Dr. JORGE CASTILLO RUGELES.

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

“..por tal razón, agregó, es imperioso establecer si dicha decisión tiene incidencia en este proceso, a punto de obstaculizar la acción civil de indemnización de perjuicios que en él se reclama. Asentó para tal fin, no sin antes poner de presente las dificultades del tema, que en forma unánime se acepta que en los eventos señalados por el art. 57 del C.P.P., no se puede promover la acción civil para obtener el pago de los perjuicios sufridos por la víctima, por cuanto la decisión tomada con fundamento en tales fenómenos, hace transito a cosa juzgada...”

Sin embargo, no siempre el daño se estructura en las causas anotadas por el referido precepto, pues pueden darse otros eventos, como la culpa exclusiva de la víctima y el caso fortuito, en los que no hay voluntad ni intención dañina y que excluye la responsabilidad de agente causante, de modo que la absolución que con base en estos se pronuncie *“...tiene igual sentido que la que se profiere con apoyo e el artículo 29 del estatuto penal, controvirtiéndose en impedimento legítimo para incoar la acción civil reparadora de los perjuicios, por destrucción de la culpa del agente, que es uno de los elementos básicos de la responsabilidad civil extracontractual”*.

Conforme a la definición establecida en el artículo 5° de la Ley 776 de 2002: “La incapacidad permanente parcial se presenta cuando la persona afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.”

En concordancia con este concepto el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, establece que la fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de capacidad laboral, Es la fecha en que se genera en la persona una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior ó corresponder a la fecha de calificación.

El ingreso base de liquidación para cancelar las prestaciones económicas para enfermedad profesional, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 20 del Decreto Ley 1295 de 1994 y el literal b. del Decreto 1771 de 1994 es; *“El promedio del último año, o fracción del año si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior, de la base de cotización obtenida en la empresa donde se diagnóstico la enfermedad, declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado”*.

Por lo tanto, conforme a lo anterior, la fecha que se toma como referencia para calcular el salario base de liquidación, para la indemnización por incapacidad permanente parcial, es la fecha de estructuración, que aparece en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que esté en firme.

Teniendo claro el % de calificación y el salario base de liquidación, se debe consultar el Decreto 2644 de 1994, tabla única para las indemnizaciones por pérdida de capacidad laboral entre el 5% y el 49,99% y la prestación económica correspondiente. Para el caso, esta tabla establece que para la pérdida de capacidad laboral del 21.80% le correspondería a un promedio entre 105 y 10.5 salarios base de liquidación (Anexo).

2.9. CARENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LA OCURRENCIA DEL HECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMINIZAR.

Av. 0A No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

"Una persona es responsable civilmente cuando en razón de haber causado un daño a otra se halla obligada a repararlo" (Arturo Valencia Zea. Derecho Civil Tomo I. De las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá, 1968, página 197).

Empiezo con la cita anterior para encostrar al demandante que mi patrocinado no tuvo injerencia alguna en los hechos que dieron origen al accidente de su vehículo.

La configuración de la responsabilidad civil reposa en un tríptico, a saber; un hecho intencional o culposo del agente activo, un daño que padece la víctima y un nexo o relación de causalidad entre el proceder doloso o culposo del primero y el perjuicio que ha padecido el último, solo si la víctima logra demostrar estos elementos podrá esperar una sentencia favorable a sus pretensiones, salvo que el daño se haya causado por el ejercicio de una actividad peligrosa.

A este respecto se tiene que el art. 22 del C. P. preceptúa que la **conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.**

Para determinar la violación a deber objetivo de cuidado, se debe analizar – dicen doctrina y jurisprudencia – si el agente realizó la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el mismo lugar de autor, o, si por el contrario, no obró dentro de esas exigencias.

Uno de los parámetros para determinar esa infracción, es el relativo a las normas legales o reglamentarias del tránsito terrestre, recogido en este caso por el Código Nacional de Tránsito, vigente para la época de los hechos, ley 769 de 2002 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias, que en su TITULO III, establece las normas de comportamiento en el tránsito conforme a las cuales ***toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito (art. 55)*** a su vez el art. 60 establece: ***los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*** El artículo siguiente dispone ***todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.*** Respecto a la velocidad, dicen las normas que ***la velocidad máxima permitida en zonas rurales será de ochenta (80) kilómetros por hora.*** La que se debe reducir a treinta (30) kilómetros por hora cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

La imputación jurídica del resultado implica establecer una relación de causalidad entre la creación del riesgo, al momento de producirse la conducta punible, y el daño producido. Para el caso que nos ocupa se requeriría identificar si la manera de conducir al instante del accidente fue la causante del daño (lesiones) o no. Y por lo que se ha podido detallar del análisis de las pruebas, es que la conducción del rodante estaba dentro de las exigencias de los reglamentos de Tránsito (sentido de la vía y velocidad). Así que el riesgo no lo creo el conductor del vehículo de placas SPY509.

El artículo 2356 del C.C. establece, que por regla general todo daño puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta..." sin embargo, cuando el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 103 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la aplicación de esta norma consagra explícita e inequívocamente una presunción de culpabilidad. Y por regla general también, el autor del daño solo puede exonerarse de su responsabilidad civil, cuando demuestra que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o **la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero**. Por lo que se considera importante citar la sentencia de Casación civil del 03 de Septiembre del 2002 MP Dr. JORGE CASTILLO RUGELES.

Como puede darse cuenta señor Juez, la causal tipificada en el accidente corresponde a falta de señalización en la vía lo que llevo a que el conductor del vehículo asegurado perdiera el control del mismo al caer en una alcantarilla sin rejilla lo que causó que se volcara el vehículo causándose lesiones en su humanidad y en la de los pasajeros del vehículo, situación está que demuestra que la causa del accidente no es imputable al conductor del vehículo asegurado

2.10 LA INOMINADA:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del Estatuto de enjuiciamiento civil, solicito a la señora Juez declarar probada cualquiera excepción de mérito que resultare probada en el devenir procesal.

En estos términos presento las excepciones, las cuales solicito se declaren probadas y se condene al demandante en el pago de los costos y costas del proceso.

PETICIONES

Solicito al señor Juez, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas, absolver a la sociedad demandada de las pretensiones de la demanda, condenar al demandante en costas y archivar el expediente.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales y practiquen las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia del clausulado
2. Copia de la Póliza de seguros de automóviles No. 994000005050
3. Copia de la sentencia la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente SC5885-2016** Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01 (Aprobado en sesión de primero de diciembre de dos mil quince) Bogotá, D. C seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
4. Carpeta contentiva de la reclamación en la aseguradora.

TESTIMONIOS:

Se cite a los demandantes para que absuelvan posiciones que en forma verbal haré en la fecha que se señale.

1. Señor **PT HITSSON DAVID NOPE**, Policía de tránsito, que fue quién realizó el croquis del accidente de tránsito, al momento del accidente, y puede ser notificado en Tránsito y Transporte de Cúcuta.

OFICIOS:

1. Se oficie al Juzgado 5 Penal del Circuito RAD: 54001610617320180178, para que allegue copia simple de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente.

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 103 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

2. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la avenida 0A No. 12-05 Of. 108 Edf. INGRID de la ciudad de Cúcuta.

HUMBERTO LEON HIGUERA
T.P. 56675 DEL C. S. DE LA J.
C.C. 13.462.610 DE CÚCUTA

10 JUN 2019
JUZGADO 1º CIVIL DEL
CIRCUITO
RECIBIDO
Aslady
5120
J24 No.

RE: ADICION RECURSO APELACION Y PAGO DE EXPENSAS VERBAL No. 2019-00010
DTE: GUILLERMO CHAPARRO CACERES Y OTROS

HUMBERTO LEON HIGUERA <leonjaimenuve@hotmail.es>

Lun 07/12/2020 04:43 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jp asesoría jurídica accidentes de transito <notificacionesjudicialesjp@hotmail.com>; yaurquizas@outlook.com <yaurquizas@outlook.com>; balaguera_07@hotmail.com <balaguera_07@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (224 KB)

GUILLERMO CHAPARRO CACERES - ADICION RECURSO APELACION.pdf;

Señor:

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.-

REF: DECLARATIVO VERBAL No. 2019-00010

DTE: GUILLERMO CHAPARRO CACERES Y OTROS

DDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

HUMBERTO LEÓN HIGUERA, mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, identificado con la C. C. # 13'462.610 de Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T. P. # 56675 del C. S. J., en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito adicionar el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 11 de Noviembre de 2020, notificado por estado el día 12 de Noviembre del 2020.

Atentamente,

HUMBERTO LEON HIGUERA

T.P. 56675 DEL C. S. DE LA J.

C.C. 13.462.610 DE CÚCUTA

De: HUMBERTO LEON HIGUERA <leonjaimenuve@hotmail.es>

Enviado: viernes, 13 de noviembre de 2020 4:05 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jp asesoría jurídica accidentes de transito <notificacionesjudicialesjp@hotmail.com>; yaurquizas@outlook.com <yaurquizas@outlook.com>; balaguera_07@hotmail.com <balaguera_07@hotmail.com>

Asunto: RV: RECURSO AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS DECLARATIVO VERBAL No. 2019-00010 DTE: GUILLERMO CHAPARRO CACERES Y OTROS

Señor:

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.-

REF: DECLARATIVO VERBAL No. 2019-00010**DTE:** GUILLERMO CHAPARRO CACERES Y OTROS**DDO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

HUMBERTO LEÓN HIGUERA, mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, identificado con la C. C. # 13'462.610 de Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T. P. # 56675 del C. S. J., en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 11 de Noviembre de 2019, notificado por estado el día 12 de Noviembre del 2020.

adjunto escrito con recurso

HUMBERTO LEON HIGUERA
T.P. 56675 DEL C. S. DE LA J.
C.C. 13.462.610 DE CÚCUTA



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

Señor:

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.-

REF: DECLARATIVO VERBAL No. 2019-00010

DTE: GUILLERMO CHAPARRO CACERES Y OTROS

DDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

HUMBERTO LEÓN HIGUERA, mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, identificado con la C. C. # 13'462.610 de Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T. P. # 56675 del C. S. J., en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito adicionar el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 11 de Noviembre de 2020, notificado por estado el día 12 de Noviembre del 2020, por los siguientes:

1. El suscrito previa presentación personal al Juzgado junto con el poder otorgado por la entidad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** fue notificado de la demanda conforme a la diligencia de notificación personal suscrita por su despacho por el señor secretario **LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON**, el día 14 de Mayo del 2019, (prueba que allego con el presente recurso), concediéndome el término de 20 días para ejercer mi derecho a la defensa, término que inició el día 15 de mayo del 2019 y venció el día 11 de Junio del 2020.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
RADICADO No. 54-001-31-53-003-2019-00010-00.

En San José de Cúcuta, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019) siendo las cuatro y treinta y cinco de la tarde (4:35 p.m.) compareció ante este Secretario el Doctor **HUMBERTO LEÓN HIGUERA** identificado con la C. C. No. 13.462.610 de Cúcuta; y Tarjeta Profesional No. 56.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme al poder allegado y certificado de existencia y representación legal obrante a f. folios; por lo cual se notificó del auto admisorio de la demanda de fecha siete (07) de febrero dos mil diecinueve (2019) y se corrió traslado por el término indicado en el auto notificado para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, así mismo para los fines procesales pertinentes, se le entregó copia de la demanda y sus anexos; por último, se le advierte que en el caso de haberse surtido la notificación por aviso con anterioridad, la misma quedará surtida el día siguiente del recibo del aviso conforme lo establece el artículo 272 del C. E. P.; o en todo caso, la primera notificación realizada bajo cualquier denominación.

La Notificada,


D. **HUMBERTO LEÓN HIGUERA**
APODERADO en representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

SECRETARIO,


LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON

2. Al momento de la notificación el secretario no le informo al suscrito a pesar de obrar en el expediente oficio entregado por el apoderado del demandante de fecha 09 de mayo del 2019 y que obra a folio

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

*Abogado Especializado
Cúcuta*

142 del cuaderno principal, que ya se había surtido la notificación por aviso, y procedió a notificarlo personalmente haciendo incurrir al suscrito en el error, puesto que él sí conocía el expediente y el suscrito lo desconocía, y más aún que ya se encontraban corriendo los términos para ejercer el derecho a la defensa de su poderdante

3. En el presente asunto, existe nulidad por la indebida notificación que se le realizó al suscrito, por cuanto si ya se encontraba notificado por aviso, no debió notificarlo personalmente, y mas aún no informarle de tal situación.
4. Es preciso observar todo el derrotero procesal de la notificación por aviso, y la actuación del funcionario que notifico personalmente de la demanda afectando el derecho de defensa, como se discute con insistencia, puesto que al recibir la notificación personal el suscrito presento el día 11 de Junio del 2019 la contestación de la demanda y el escrito de excepciones Previas, conforme a lo establecido en el artículo 100 del C.G.P.
5. En este orden de ideas, fácil es concluir que la notificación por PERSONAL no se ajustó a los parámetros legales regulados en la nueva codificación procesal, pues se verificó en el expediente que ya se había surtido la notificación por aviso y no era del resorte realizar la misma y solo proceder a la entrega de las copias, conforme al poder otorgado.
6. Así se puede evidenciar que la notificación personal afectó la que se realizó por aviso, y obviar este error, sería desconocer el debido proceso que impera en toda clase de actuación judicial..

Conforme a lo expuesto, solicito al señor Juez, se revoque el auto recurrido y en su lugar se tenga por notificado conforme a la notificación personal realizada al suscrito.

Igualmente me permito allegar consignación por valor de \$ 48.000.00 que corresponden a 320 copia conforme a lo ordenado en el auto de fecha 02 de diciembre del 2020, que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo

Atentamente,

HUMBERTO LEON HIGUERA
T.P. 56675 DEL C. S. DE LA J.



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

C.C. 13.462.610 DE CÚCUTA



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

07/12/2020 15:42:06 Cajero advanega

Oficina: 5761 - CB PUNTO DE PAGO CUCUTA

Terminal: SERCO-CUCUTA Operación: 959940383

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$48,000.00

Costo de la transacción \$0.00

Iva del Costo \$0.00

GMF del Costo \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 13462610

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION - PROCESO 54-001-31-53-003-2018-00100-00

Gerson Arley Dandrea Rincon <gersondandrea@gmail.com>

Mié 25/11/2020 02:45 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (258 KB)

RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - LUZ MELIDA CARREÑO.pdf;

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO

Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta

E. S. D.

Ref: PROCESO: VERBAL
RADICADO: 54-001-31-53-003-2018-00100-00
DEMANDANTE: MARIA ISABELIA GONZALEZ DE SUESCUN
DORIS SUESCUN GONZALEZ
VIRGINIA SUESCUN GONZALEZ
LUIS FERNANDO SUSECUN GONZALEZ
DEMANDADA: LUZ MELIDA CARREÑO MORALES

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra auto de fecha 19 de noviembre de 2020, notificado mediante estado el día 20 de noviembre de 2020, que declaro el desistimiento tácito de la demanda identificada como se indicó en la referencia.

Como se puede evidenciar mediante el correo electrónico enviado por el suscrito el día 20 de noviembre, en el mismo se allegaba el poder otorgado por la demandada y de igual manera se solicitaba copia íntegra del expediente.

La solicitud en mención, radica por parte de mi prologada en el entendido que en el proceso se disputa el bien donde ella tiene su domicilio y es por esta razón que requiere que un funcionario judicial competente dicte una sentencia ajustada a derecho y en efecto haga tránsito a cosa juzgada.

Si bien lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-097 de 2018 en relación a la notificación por conducta concluyente estableciendo como regla general que,

"Toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales."

Atentamente,



GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON

C.C. 88.220.031 de Cúcuta.

T.P. 261625 del C.S. de la J.

Gerson Arley D'Andrea Rincón

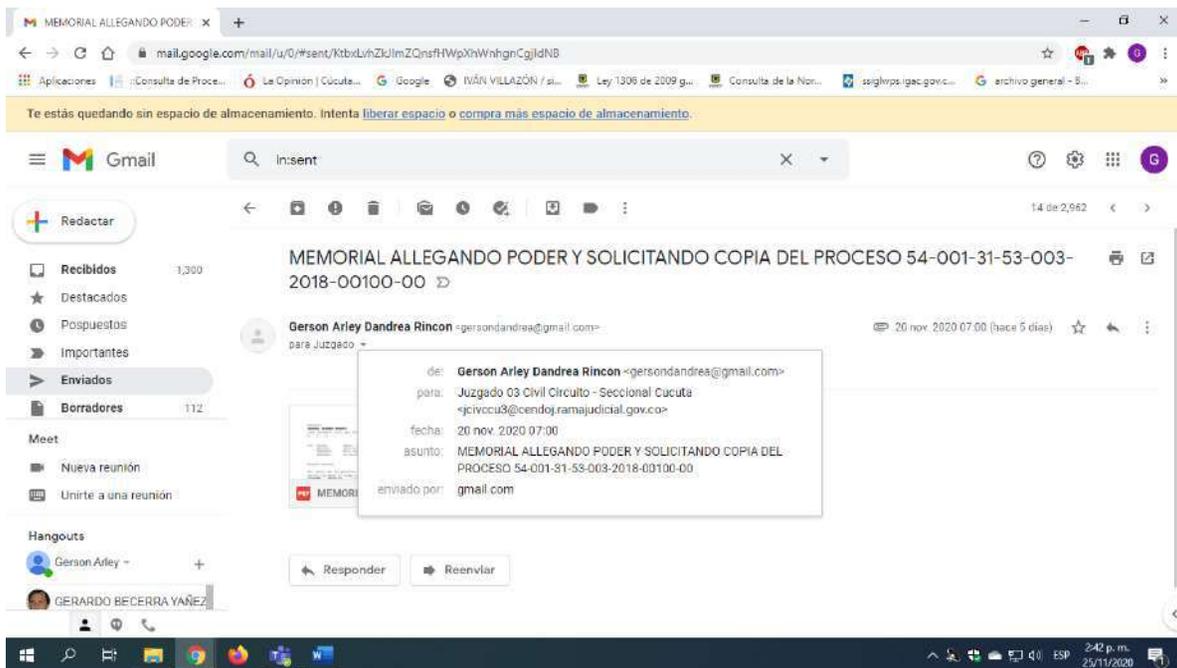
Abogado

Universidad Libre de Colombia

Avenida 4E 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 308 Urb. Sayago

gersondandrea@gmail.com

Teléfono 301.411.7373



Gerson Arley D'Andrea Rincón
Abogado
Universidad Libre de Colombia
Avenida 4E 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 308 Urb. Sayago
gersondandrea@gmail.com
Teléfono 301.411.7373

RAD: 100/2018 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Zuly Karina Medina Suezcun <juridica.colombiazms@gmail.com>

Mié 25/11/2020 04:04 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)

RECUROS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APEACIÓN potro.pdf; notificacion aviso angelica noviembre.pdf; notificacion por aviso luz melida noviembre.pdf;

Buenas tardes,

--



Cordialmente ,

Zuly Karina Medina Suezcun
C.C. 1.090.439.651 de Cúcuta
T.P. 274.266 C.S. de la J.

San José de Cúcuta, 25 de noviembre de 2020

SEÑORA
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA
E. S. D.

Radicado: 2018-100
Proceso: Verbal- Reivindicatorio
Demandante: María Isabel Gonzales de Suescún y otros
Demandado: Luz Melida Carreño Morales y Angelica Tatiana Suescun Carreño.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN, mayor y domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito instaurar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2020 publicado en estado el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Es de manifestarle a su Honorable Despacho que el mismo incurre en error a declarar desistida la demanda en su totalidad, ya que a la titular del Despacho se le olvida que lo que se esta notificando es una reforma a la demanda, la cual fue admitida mediante auto de fecha 24 de enero de 2020; por lo que en aplicación del numeral 4 del Art. 93 del C. G. P. ya se tiene por notificada a una de las demandadas, el cual con el más alto de mis respetos para con su Señoría me permito transcribir

“(…) Art. 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.
(…)

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

(…) (subraya fuera de texto)

Como se puede observar en la demanda la señora Luz Mélida Carreño Morales fue notificada debidamente y para la notificación de la reforma de la demanda debió ser por estado y no de manera personal ni por aviso pues ya se había cumplido con esta carga, tal como lo dispone el artículo y numeral

anteriormente transcrito, como quiera que se reformo la demanda, incluyendo como demandada a la señora ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO y se mantuvo como demandada a la señora LUZ MELIDA CARREÑO MORALES, la misma fue notificada en debida forma anteriormente y tal como se prueba plenamente en el auto de fecha 28 de junio de 2019 en donde el Honorable Despacho fija fecha para audiencia inicial, solo pudiéndose fijar fecha para audiencia inicial cuando la parte demandada ya se encuentra debidamente notificada. Ahora bien y en gracia discusión por medio del auto de fecha 27 de agosto de 2019 el Despacho solo deja sin efecto el auto de fecha 28 de junio de 2019 en el cual fija fecha para audiencia inicial, pero mantiene la validez de todo el tramite procesal antes de dicho auto que deja sin efecto, esto incluye la notificación de la demandada LUZ MELIDA CARREÑO MORALES, si bien es cierto que en el auto por medio del cual se admite la reforma a la demanda se ordena notificar de acuerdo al Art. 291 y 292 del C. G. P. a la demandada LUZ MELIDA CARREÑO MORALES, el Honorable Despacho olvida la aplicación del numeral 4 del Art. 93 del C. G. P. y también el numeral 2 del mismo artículo en donde no me permite reformar la totalidad de los demandados, por tanto la misma ya se encuentra notificada.

Por tanto, solicito se dé por notificada a la señora Luz Mélida Carreño Morales pues tal como lo establece el N°4. del artículo 93 del CGP, dicha notificación ya se realizo por medio de la publicación de estado del auto que admite la reforma a la demanda o en su defecto se de por notificada a la señora ANGELICA TATIANA SUEZCUN CARREÑO quien entonces se notifico por intermedio de su señora madre la señora LUZ MELIDA CARREÑO MORALES.

Además de lo anterior, el despacho conoce de primera mano la situación que se presenta en la vía al potrero pues desde el inicio de la presentación de la demanda le manifesté a su despacho que no había una empresa que llegara hasta la vereda y que entregara en el lugar dichas notificaciones pues la casa queda dentro de un sitio que para ingresar la única forma es por un portón luego hay un camino destapado (trocha) pues es una vía cerrada y la casa queda a unos 700 mts (en el expediente reposan fotos), por estos motivos y también los expresados verbalmente y por escrito es tan difícil notificar a las demandadas, hechos los cuales le recordare a su honorable despacho.

La vereda vega del potrero se encuentra en un SECTOR DE ALTA VIOLENCIA al encontrarse colindando en la frontera con Venezuela, tanto así que no hay una segunda empresa de notificación que vaya hasta el sitio y la única empresa TOP EXPRESS LTDA. solo va cuando el corregidor acompaña al mensajero o tiene luz verde, como dice el mensajero, quiere decir que les permiten el ingreso los grupos armados que tienen el control del sector la vereda la vega del potrero y es por eso que los notificadores solo van en algunas fechas especificas pues le manifesté por escrito a su despacho la situación y le solicite el día 7 de febrero de 2019 por medio de un memorial el emplazamiento a las demandadas, debido a que ni la policía ingresa al sector, anexando además la constancia del comandante de la subestación que pertenece al sector; solicitud que fue negada por ese Despacho, no obstante a esto al ver que no había manera de notificar, solicite a su despacho el 25 de julio de 2019 amparada en el parágrafo 1° del art. 291 del C. G. P. para que me asignara un empleado del juzgado para realizar

la notificación pues para la fecha ninguna empresa iba al sector. Dicha solicitud fue negada también por su despacho. La empresa TOP EXPRESS LTDA la cual es la única que se compromete a ir al sitio me recibe las notificaciones, pero me advierte que a pesar de que el predio queda en Cúcuta no puede ir a entregar nada de inmediato y que solo serán entregadas cuando tenga autorización de ingresar al sector pues no pueden exponer a sus mensajeros.

No entiendo con el debido respeto su extrañeza cuando inclusive me he acercado personalmente a manifestarle a usted señoría la situación que vive el sector, que no es ajena a lo que se vive en nuestro país lamentablemente y que además ignoren el hecho que les manifesté que las señoras Luz Melida Carreño Morales y Angelica Tatiana Suescun Carreño, son agresivas y violentas, habiendo prueba de ello en la demanda pues en el expediente reposa la denuncia y el escrito del corregidor en donde se expresa tal situación y esto hace mucho más difícil la notificación.

En cuanto al termino para la notificación que exigió su señoría en auto de 24 de enero de 2020 publicado por estados el 27 de enero de 2020, si bien es cierto que el 9 de marzo de 2020 fenecía dicho termino aclaro que la notificación personal se envió el día 29 de enero de 2020 como se evidencia en la guía de entrega y que la empresa TOP EXPRESS LTDA. No pudo enviar antes la notificación personal por los motivos antes expuestos y no fue sino hasta el 7 de febrero de 2020 que realizo dicha entrega de notificación que estatuye el art. 291 del C. G. P., por lo que procedí a enviar la notificación por aviso en la fecha 24 de febrero de 2020 dicha notificación para la fecha solicitada no podía ser recibida por la empresa TOP EXPRESS LTDA, ya que en la zona se encontraba una alteración del orden público, como es de pleno conocimiento por todos los habitantes de esta ciudad fronteriza.

Por lo cual intente buscar otro medio y fue imposible encontrar otra empresa, por lo que insistí en la empresa TOP EXPRESS LTDA. siendo posible solo hasta el 7 de marzo de 2020 que recibiera dicha notificación, como se evidencia en la guía de entrega y la empresa se comprometió a hacer la entrega de la notificación por aviso, la cual se intentó el día 13 de marzo de 2020 y no fue entregada a mi si no hasta el día 12 agosto de 2020, ya que por el aislamiento obligatorio decretado por el gobierno nacional por la crisis sanitaria por covid-19 que vive el mundo entero, fue la fecha cuando la empresa TOP EXPRESS LTDA abrió nuevamente su puertas al público; al entregarme la notificación note que las demandadas se habían rehusado a recibir la notificación, lo cual se le informo al despacho debidamente; por lo que procedí a enviar nuevamente la notificación el 25 de septiembre de 2020 pero no fue sino hasta el día 22 de noviembre de 2020 cuando la empresa TOP EXPRESS LTDA. Hizo la entrega de la misma debido al fuerte invierno que se presenta en el Departamento e incluso el país (por los pasos de los huracanes y sus coletazos por el territorio nacional), no siendo ajeno el sector la vega del potro, quedando imposibilitado para ser transitable pues son caminos destapados y lodosos. Gracias a que cesaron un poco las lluvias la empresa procedió a notificar el día 22 de noviembre de 2020 en el predio el cual se rehusaron nuevamente a recibir pero en esta ocasión en aplicación del N° 4 del artículo 291 del CGP por expresa remisión del Art. 292 del C. G. P. fue dejada la notificación con sus anexos tal y como se evidencia en las actas de entrega No. CACO53789 y CACO53790 (las cuales

se anexan con el presente recurso), ahora bien en esta notificación por aviso se observa que si posiblemente hay un error de forma en la fecha de la providencia a notificar le solicito de manera respetuosa se tenga en cuenta el principio de la primacía de la realidad sobre las formas teniendo en cuenta que si fue un error de digitación, escribir en el formato de notificación por aviso una fecha distinta, se adjuntó el auto del 24 de enero de 2020 junto a las notificación tal como lo regla el Art. 292 del C. G. P. y como se puede evidenciar con el cotejado en ambas notificaciones por aviso enviadas a las demandadas en donde claramente se entiende que se esta notificando una providencia judicial en la cual se encabeza la fecha correcta de la misma y la cual se adjunta con la notificación, tal como lo regla el Art. 292 del C. G. P.

Habiendo relatado los hechos de esta situación solicito a su despacho de manera respetuosa reponga el auto de fecha 19 de noviembre de 2020 publicado en estados el 20 de noviembre de 2020 y de no reponerse en subsidio apelo la decisión, teniendo en cuenta lo relatado anteriormente y valorando que si bien el espíritu de la ley busca con el desistimiento tácito es castigar la negligencia de los apoderados de las partes en cuanto a las cargas procesales, la suscrita abogada no ha sido negligente, por lo contrario hasta me he desplazado a la residencia de las demandadas poniendo en riesgo mi vida buscando la manera de notificar a las misma por vía telefónica o correo electrónico los cuales son imposibles de conseguir pues es un área rural difícil acceso a medios tecnológicos, y nadie da información de ningún tipo por miedo.

Ahora bien, si su despacho no considera suficiente el hecho que se realizaron las notificaciones en el término y que en lugar de declarar el desistimiento debió ordenar la corrección de la notificación por aviso al valorar las notificaciones.

Finalmente solicitando de forma respetuosa, señora Juez Reponer el auto en comento o acceder al recurso de apelación de forma parcial pues la carga procesal ya fue cumplida con una de las partes demandadas la señora LUZ MELIDA CARREÑO MORALES, y en cuanto a la señora ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO, solicito se tenga en cuenta la notificación que fue recibida por esta el día 22 de noviembre de 2020.

Anexo:

Guía de envió

Acta de recibido

Notificación por aviso art 292 CGP.

Cordialmente,



Zuly Karina Medina Suezcún,

C.C.: No. 1.090.439.651 de Cúcuta

T.P.: No. 274.266 del C.S. de la J.



A1 ENTREGAS S.A.S. NO SOMOS: Grandes contribuyentes, ni responsables de IVA, ni autorizados de renta, ni de ICA
 NE. 800 355 250-6 Cra. 30 # 8 - 06 Dgo 5 PBX. 311 9677 www.a1-entregas.com LIC. MINTIC de Servicio Postal de Mensajería Expresa No. 000484 de Marzo 31 de 2011

FACTURA DE VENTA No. CACO

53789



CACO53789

LT

CONTADO

FECHA Y HORA DE ENVÍO		ORIGEN	DESTINO	CÓDIGO POSTAL
FECHA	HORA			

REMITENTE DE	ORIGEN	DESTINO	CÓDIGO POSTAL
15/9/2010	CUC	Vaiedo Patro	
DIRECCIÓN	PIEZAS	GRAMOS	
Juzgado Tercero Civil del Circuito	1	1	

NACIONAL	PAQUETEO
INTERNACIONAL	ENTREGA EXPRESS

TELÉFONO	NIT./C.C.	ENTREGADO POR:
2014 MEDINA	V.M	

DESTINATARIO PARA ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO
 DIRECCIÓN Finca el Patro lote # 2 Vaiedo vega el Patro
 NIT./C.C.

REMITENTE: NOMBRE LEGIBLE, SELLO
 Con la firma o el uso de la presente guía, el remitente acepta los términos y condiciones de los servicios de mensajería expresa de A-1 ENTREGAS S.A.S los cuales pueden ser consultados en la página web www.a1-entregas.com y en sus centros de atención. Estos términos y condiciones aplican para los envíos con peso igual o inferior a 5 Kilogramos

VOLUMEN	CONTENIDO	DIRECCIÓN ERRADA	NO LABORA	DESTINATARIO DESCONOCIDO	DESCUPOADO
3	DOC				
		DIRECCIÓN INCOMPLETA	REHUSADO	NO HAY QUIEN RECIBA	TRASLADO

VALOR DECLARADO	VALOR FLETE	PRIMA DE SEGURO	TOTAL
			35.000

PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTE DOCUMENTO TIENE EL TRATAMIENTO DE FACTURA DE VENTA CONFORME A LOS ARTICULOS 772 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y SE AÑADE A LA LETRA DE CAMBIO A LAS MERCANCIAS QUE SE HAN TRANSPORTADO POR SU NATURALEZA Y DE TODAS MANERAS OBJETOS DE COMERCIO LÍCITO O EL PAGO DE ESTE INSTRUMENTO SEA LA VISTA Y CAUSA INTERES POR MOROSIDAD A PARTIR DEL DÍA DE SU PRESENTACIÓN PARA EL COBRO A LA TASA QUE CERTIFIQUE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. 4. EL REMITENTE DECLARA QUE EL TRANSPORTE SE HA REALIZADO SATISFACTORIAMENTE POR A1-ENTREGAS S.A.S.

se negaron a recibir.

- CLIENTE -

A1 ENTREGAS S.A.S. Cra. 30 # 8 - 06 Dgo 5 PBX. 311 9677 www.a1-entregas.com LIC. MINTIC de Servicio Postal de Mensajería Expresa No. 000484 de Marzo 31 de 2011

ACTA DE NOVEDADES

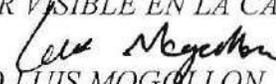
Certifico que acudí a la dirección del aviso anexo con los siguientes resultados:

CACO53789

GUÍA No. _____

FECHA DE ENTREGA		
22	11	2020

- Recibió el(la) demandado(a)
- Recibió otra persona que manifestó que allí sí se consigue al(la) demandado(a)
- No existe la dirección
- No quiso firmar el destinatario, pero lo recibió
- Otras razones: MOTIVO DE DEVOLUCION: REHUSADO: EL MENSAJERO QUE REALIZO LA VISITA AL PREDIO FINCA EL POTRO N°2 VEREDA VEGA DEL POTRO - CUCUTA. INFORMO QUE LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA EN EL PREDIO SE NEGÓ A RECIBIR LA CORRESPONDENCIA. POR LO CUAL EL MENSAJERO PROCEDIO A DEJAR LA NOTIFICACION CON SUS ANEXOS EN UN LUGAR VISIBLE EN LA CASA DEL PREDIO.


NOMBRE DEL EMPLEADO LUIS MOGOLLÓN

San José de Cúcuta, 14 de Julio de 2020

Señora
ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO
Finca el potro lote N°2
Vereda vega del potro
Cúcuta, Norte de Santander.

COTEJADO

A-1 ENTREGAS S.A.S.

LICENCIA MINTIC No. 000464 MARZO 31/2011

ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO
EL DÍA 25/07/2020 CON EL NÚMERO DE GUÍA
CERTIFICADA No. 53789.

ANEXOS SI NO
CÓDIGO OPERADOR POSTAL

**CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
POR AVISO
(ARTICULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO)**

RAD: 100/2018

Ref.: PROCESO VERBAL- REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: MARIA ISBELIA GONZALEZ DE SUESCUN, DORIS SUESCUN GONZALEZ, VIRGINIA SUESCUN GONZALEZ, LUIS FERNANDO SUESCUN GONZALEZ

DEMANDADO: LUZ MELIDA CARREÑO MORALES C.C. N°27.894.197 de villa del rosario REPRESENTANTE DE ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO

PROVIDENCIA: ADMISION DE LA DEMANDA

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 24/02/2020

Por intermedio de la presente se le notifica la providencia del 24 de febrero de 2020 donde se admite la demanda y se ordena la notificación por este motivo, sírvase comparecer al despacho judicial del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (N. de S.)** ubicado en la avenida gran Colombia, palacio de justicia, de lunes a viernes de 8:00 am y 12:00 am y de 2:00 pm a 6:00 pm.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en el lugar del destino, vencido y entregado comenzará a contarse el respectivo termino de traslado.

Cordialmente,



ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN
Apoderada Parte Demandante
C. C. No.1090.439.651 de Cúcuta
T. P. No. 274.266 del C. S. de la J.

**DEVOLVER
COPIA FIRMADA**



COTEJADO
A-1 ENTREGAS S.A.S.

LICENCIA MINTIC No. 000464 MARZO 31/2011
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVÍO
EL DÍA _____ CON EL NÚMERO DE GUIA
CERTIFICADA No. _____

ANEXOS SI NO
OPERADOR POSTAL

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal Reivindicatorio de Mayor Cuantía promovido por **MARIA ISABEL GONZÁLEZ DE SUESCUN, DORIS SUESCUN GONZÁLEZ, VIRGINIA SUESCUN GONZÁLEZ, LUIS FERNANDO SUESCUN GONZÁLEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES** y **ANGÉLICA TATIANA SUESCUN MORALES**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de reforma (fl. 142) a la demanda que efectúa la apoderada de la parte demandante.

Bien, tenemos que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la figura procesal de reforma de demanda, puede interponerse en cualquier momento y hasta antes de que se señale la fecha para la audiencia inicial, lo que en el caso de estudio no ha acontecido como quiera que mediante proveído de fecha 27 de agosto de 2019, (fl. 132) se dejó sin efectos el auto del 28 de junio de 2019 que fijaba la fecha de celebración de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, teniéndose como única demandada a **ANGÉLICA TATIANA SUESCUN CARREÑO**, y ordenándose su notificación.

Ahora bien, la solicitud de reforma se aporta debidamente integrada en un solo escrito al tenor del num 3 del Art. 93 del C.G.P, allegando efectivamente en una sola demanda con las modificaciones introducidas como se desprende del contenido de los folios 147 a 154 de este cuaderno, de la cual se desprende la alteración de las partes en el proceso de la referencia, con la inclusión de una nueva demandada la señora **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES**, lo que genero la modificación de las pretensiones y de la prueba de interrogatorio de parte.

En consecuencia de todo lo anteriormente dicho, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibidem.

En cuanto a la notificación de las demandadas **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES** y **ANGÉLICA TATIANA SUESCUN MORALES**, las mismas deberán surtirse, de conformidad con lo previsto en el art. 291 del C.G.P., corriéndoseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el art. 369 ibidem.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, **TÉNGASE EN CUENTA** para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 147 a 154 de este cuaderno principal; con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de las demandadas **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES** y **ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO**, de conformidad con lo

COTEJADO

A-1 ENTREGAS S.A.S.

LICENCIA MINTIC No. 000444 MARZO 31/2011

ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVÍO
EL DÍA _____ CON EL NÚMERO DE GI
CERTIFICADA No. _____

NEXOS SI NO

SEÑOR JUEZ
SEÑOR JUEZ

previsto en el art. 291 del C.G.P., corriéndoseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el art. 369 ibidem.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe la integración de la notificación a las demandadas LUZ MELIDA CARREÑO MORALES y ANGÉLICA TATIANA SUESCUN CARREÑO, esto es, tanto la notificación de que trata el artículo 291 del CGP como la enlistada en el 292 de la misma codificación en el término de 30 días, so pena de entrar a estudiar la posibilidad de declarar o no el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

RDS

ORDENADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficina, 27 ENE 2020 de 19^o

Se notifica hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

Se deposita



A1 ENTREGAS S.A.S. NO SONAMOS: Grandes contribuyentes,
ni responsables de IVA,
ni autorizados de renta, ni de ICA
LIC. MINTIC de Servicio Postal de Mensajería Expresa No. 000161 de Marzo 31 de 2011

FACTURA DE VENTA No. CACO

53790



CACO53790

27

CONTADO

FECHA Y HORA DE ENVÍO 25/9/2010 10:00		ORIGEN CAC	DESTINO Vereda el Potro	CÓDIGO POSTAL
--	--	---------------	----------------------------	---------------

NACIONAL	PAQUETEO
INTERNACIONAL	ENTREGA EXPRESS

REMITENTE DE **Jorge Roberto Tercero Cuel**
DIRECCIÓN **Del Circuito**

PIEZAS **1**
GRAMOS **1**

DESTINATARIO PARA **LUZ MELIDA CARREÑO MOLANO**

DIRECCIÓN **finca. el Potro # 2**
Vereda el Potro

REMITENTE: NOMBRE LEGIBLE, SELLO
ZULY MEDINA

RECIBIDO POR: **U.M**

ENTREGADO POR:

VOLUMEN	CONTENIDO	DIRECCIÓN ERRADA	NO LABORADA	DESTINATARIO DESCONOCIDO	DESOCUPADO
1	DCC	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		DIRECCIÓN INCOMPLETA	REFUSADO	NO HAY QUIEN RECIBA	TRASLADO
		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Con la firma o el uso de la presente guía, el remitente acepta los términos y condiciones de los servicios de mensajería expresa de A-1 ENTREGAS S.A.S los cuales pueden ser consultados en la página web www.a1-entregas.com y en sus centros de atención. Estos términos y condiciones aplican para los envíos con peso igual o inferior a 5 kilogramos

RECIBIDO A CONFORMIDAD POR: NOMBRE, SELLO, C.C.

HORA: _____ FECHA: _____

VALOR DECLARADO: _____ VALOR FLETE: _____ PRIMA DE SEGURO: _____

35000 TOTAL

Se negaron a recibir.

- CLIENTE -

Para más información consulte el sitio web www.a1-entregas.com o llame al 011 253 2532. Este documento es una guía de servicio y no constituye un contrato. El servicio se presta bajo las condiciones y tarifas vigentes en el momento de la entrega.

A-1 ENTREGAS S.A.S.
MINTIC No 000464 MARZO 31/2011

ACTA DE NOVEDADES

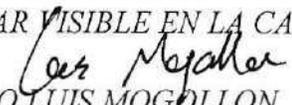
Certifico que acudí a la dirección del aviso anexo con los siguientes resultados:

CACO53790

GUÍA No. _____

FECHA DE ENTREGA		
22	11	2020

- Recibió el(la) demandado(a)
- Recibió otra persona que manifestó que allí sí se consigue al(la) demandado(a)
- No existe la dirección
- No quiso firmar el destinatario, pero lo recibió
- Otras razones: MOTIVO DE DEVOLUCION: REHUSADO: EL MENSAJERO QUE REALIZO LA VISITA AL PREDIO FINCA EL POTRO N°2 VEREDA VEGA DEL POTRO - CUCUTA. INFORMO QUE LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA EN EL PREDIO SE NEGÓ A RECIBIR LA CORRESPONDENCIA. POR LO CUAL EL MENSAJERO PROCEDIO A DEJAR LA NOTIFICACION CON SUS ANEXOS EN UN LUGAR VISIBLE EN LA CASA DEL PREDIO.


NOMBRE DEL EMPLEADO LUIS MOGOLLON

San José de Cúcuta, 14 de Julio de 2020

Señora
LUZ MELIDA CARREÑO MORALES
Finca el potro lote N°2
Vereda vega del potro
Cúcuta, Norte de Santander.

COTEJADO
A-1 ENTREGAS S.A.S.
LICENCIA MINTIC No. 000464 MARZO 31/2011
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO
EL DÍA 28/07/2020 CON EL NÚMERO DE GUIA
CERTIFICADA No. 53790
ANEXOS SI NO
CÓDIGO OPERADOR POSTAL

**CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
POR AVISO
(ARTICULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO)**

RAD: 100/2018

Ref.: PROCESO VERBAL- REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: MARIA ISBELIA GONZALEZ DE SUESCUN, DORIS SUESCUN GONZALEZ, VIRGINIA SUESCUN GONZALEZ, LUIS FERNANDO SUESCUN GONZALEZ

DEMANDADO: LUZ MELIDA CARREÑO MORALES C.C. N°27.894.197 de villa del rosario REPRESENTANTE DE ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO

PROVIDENCIA: ADMISION DE LA DEMANDA

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 24/02/2020

Por intermedio de la presente se le notifica la providencia del 24 de febrero de 2020 donde se admite la demanda y se ordena la notificación por este motivo, sírvase comparecer al despacho judicial del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (N. de S.)** ubicado en la avenida gran Colombia, palacio de justicia, de lunes a viernes de 8:00 am y 12:00 am y de 2:00 pm a 6:00 pm.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en el lugar del destino, vencido y entregado comenzará a contarse el respectivo termino de traslado.

Cordialmente,


ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN
Apoderada Parte Demandante
C. C. No.1090.439.651 de Cúcuta
T. P. No. 274.266 del C. S. de la J.

DEVOLVER



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

COTEJADO
A-1 ENTREGAS S.A.S.

LICENCIA MINTIC No. 000464 MARZO 31/2011
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO
EL DÍA _____ CON EL NÚMERO DE GI _____
CERTIFICADA No. _____

EXOS SI NO
CÓDIGO OPERADOR POSTAL _____

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal Reivindicatorio de Mayor Cuantía promovido por **MARIA ISABEL GONZÁLEZ DE SUESCUN, DORIS SUESCUN GONZÁLEZ, VIRGINIA SUESCUN GONZÁLEZ, LUIS FERNANDO SUESCUN GONZÁLEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES y ANGÉLICA TATIANA SUESCUN MORALES**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de reforma (fl. 142) a la demanda que efectúa la apoderada de la parte demandante.

Bien, tenemos que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la figura procesal de reforma de demanda, puede interponerse en cualquier momento y hasta antes de que se señale la fecha para la audiencia inicial, lo que en el caso de estudio no ha acontecido como quiera que mediante proveído de fecha 27 de agosto de 2019, (fl. 132) se dejó sin efectos el auto del 28 de junio de 2019 que fijaba la fecha de celebración de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, teniéndose como única demandada a **ANGÉLICA TATIANA SUESCUN CARREÑO**, y ordenándose su notificación.

Ahora bien, la solicitud de reforma se aporta debidamente integrada en un solo escrito al tenor del num 3 del Art. 93 del C.G.P., allegando efectivamente en una sola demanda con las modificaciones introducidas como se desprende del contenido de los folios 147 a 154 de este cuaderno, de la cual se desprende la alteración de las partes en el proceso de la referencia, con la inclusión de una nueva demandada la señora **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES**, lo que genero la modificación de las pretensiones y de la prueba de interrogatorio de parte.

En consecuencia de todo lo anteriormente dicho, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibidem.

En cuanto a la notificación de las demandadas **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES y ANGÉLICA TATIANA SUESCUN MORALES**, las mismas deberán surtirse, de conformidad con lo previsto en el art. 291 del C.G.P., corriéndoseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el art. 369 ibidem.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, **TÉNGASE EN CUENTA** para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 147 a 154 de este cuaderno principal; con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de las demandadas **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES y ANGÉLICA TATIANA SUESCUN CARREÑO**, de conformidad con lo

COTEJADO
A-1 ENTREGAS S.A.S.

LICENCIA MINTIC No. 00041 MARZO 31/2011
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO
EL DÍA _____ CON EL NÚMERO DE GUÍA
CERTIFICADA No. _____

previsto en el art. 291 del C.G.P., corriéndoseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el art. 369 ibidem.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe la integridad de la notificación a las demandadas LUZ MELIDA CARREÑO MORALES y ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO, esto es, tanto la notificación de que trata el artículo 291 del CGP como la enlistada en el 292 de la misma codificación en el término de 30 días, so pena de entrar a estudiar la posibilidad de declarar o no el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

RDS

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CIRCUITO

Oficina, **27 ENE 2020** de 19^h

Se notifica hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

Si lo requiere